



UNCUYO
UNIVERSIDAD
NACIONAL DE CUYO

FCE
FACULTAD DE
CIENCIAS ECONÓMICAS

Carrera: Contador público nacional y perito partidor

PERSECUCIÓN FISCAL DEL FIDEICOMISO EN ARGENTINA

Trabajo de Investigación

Por:

Leonardo M. Genovese
Gabriela Haissiner

Director:

Prof. Carlos Schestakow

Mendoza - 2015

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I: CONCEPTUALIZACIÓN DE LOS FIDEICOMISOS	3
1. Definición	3
2. Antecedentes históricos	4
3. Elementos del fideicomiso	5
4. El contrato de fideicomiso	7
5. Efectos del contrato	8
6. Tipos de fideicomisos	9
6.1. Fideicomiso de administración	9
6.2. Fideicomiso de garantía	10
6.3. Fideicomiso financiero	10
6.4. Fideicomiso inmobiliario	12
6.5. Fideicomiso testamentario	13
6.6. Fideicomiso de inversión	13
6.7. Fideicomiso traslativo de propiedad	13
6.8. Fideicomiso de seguros	13
6.9. Fideicomiso agropecuario	13
6.10. Fideicomiso público	14
6.11. Fideicomiso mixto	14
7. Restricciones	14
CAPÍTULO II: ASPECTOS CONTABLES DEL FIDEICOMISO	16
1. Introducción	16
2. Información contable	17
3. Libros contables	18
4. Contabilidad del fiduciante	18
5. Contabilidad del fideicomiso	19
6. Contabilidad del fiduciario	19
7. Contabilidad del beneficiario y del fideicomisario	20
8. Auditoría del fideicomiso	20
CAPÍTULO III: ASPECTOS IMPOSITIVOS: IMPUESTOS NACIONALES	21
1. Introducción	21
2. Impuesto a las ganancias ley 20.628 decreto reglamentario 1.344/98 y normativa pertinente	21
2.1. Fideicomiso financiero	26
2.1.1. Tratamiento especial para cierto tipo de fideicomisos financieros ..	27
2.1.2. Tratamiento de los tenedores de títulos valores	30
2.1.2.1. Títulos colocados mediante oferta pública	30
2.1.2.2. Títulos colocados sin recurrir a la oferta pública	32
2.1.2.3. Venta de títulos valores	32
2.1.2.4. Retención del 35% a otros sujetos del artículo 40 (art. 81 inc. a)	33
2.1.3. Fideicomisos de dinero y la oferta pública	33
2.2. Fideicomisos constituidos en el exterior	35
2.2.1. Fideicomisos constituidos en el exterior con beneficiarios del país	36

2.3.	Fideicomiso de construcción	37
2.4.	Fideicomiso público	38
3.	Artículos pertinentes ley 20.628 y DR 1344/98	39
4.	Impuesto a la ganancia mínima presunta ley 25.063	42
5.	Impuesto sobre los bienes personales ley 23.966	47
5.1.	Fideicomisos no financieros	47
5.2.	Fideicomisos financieros	50
6.	Impuesto al valor agregado ley 23.349	53
6.1.	El fiduciante y el impuesto al valor agregado	55
6.2.	Distribución de beneficios en especie y transferencia de activos gravados por disolución del fideicomiso	57
6.3.	Tratamiento de los tenedores de títulos valores y títulos colocados mediante oferta pública	58
6.4.	Fideicomisos de construcción. Dictámenes de asesoría técnica y jurisprudencia	58
7.	Impuesto sobre los débitos y créditos bancarios	61
8.	Impuesto a la transferencia de inmuebles	62
9.	Ley de procedimiento tributario 11.683	62
9.1.	El fiduciario como responsable por deuda ajena	63
9.1.1.	Deberes y obligaciones	64
9.1.2.	Responsables en forma personal y solidaria con los deudores	64
10.	Régimen de información anual y registro de operaciones RG 3312/12 AFIP	65
CAPÍTULO IV: IMPUESTOS PROVINCIALES		67
1.	Impuesto a los sellos	67
2.	Impuesto sobre los ingresos brutos	69
CAPÍTULO V: ASPECTOS CONFLICTIVOS DEL FIDEICOMISO		71
1.	El fideicomiso en Argentina y en el resto del mundo	71
2.	El fideicomiso en el nuevo código civil y comercial argentino	74
3.	Evasión y control del fisco	76
4.	El fideicomiso público	79
CONCLUSIÓN		80
BIBLIOGRAFÍA		81

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación ha sido realizado en el contexto de una realidad económica de la Argentina difícil, de continuos cambios, marcada principalmente por la recesión y la inflación, en la cual la devaluación, el estancamiento de los salarios y las restricciones de compra de moneda extranjera, obligan al ciudadano argentino a buscar alternativas de inversión y a replantear la forma de ganar o resguardar el valor del dinero.

El inconveniente se ve agravado por la falta de conocimiento con respecto a las diferentes posibilidades a la hora de invertir. El contrato de fideicomiso, figura relativamente nueva teniendo en cuenta que la ley que lo reglamenta es del 1994 (Ley N° 24.441) es una de ellas. Sin embargo, y a pesar de las ventajas y variables que presenta, las cuales serán analizadas a lo largo del presente trabajo, su utilización se lleva a cabo con gran incertidumbre y con fines limitados. Con anterioridad a la reglamentación de la mencionada ley, los negocios de fideicomiso solían ser vistos como un medio para ocultar bienes, a los que su verdadero dueño seguía controlando.

Además del análisis de sus ventajas (y desventajas), el objetivo es evaluar si en Argentina se le da un correcto uso al contrato de fideicomiso, y si la falta de claridad en la legislación de sus aspectos tributarios conlleva a que no sea elegido al momento de concretar negocios.

El vacío legal podría provocar incorrectas y variadas interpretaciones por parte de los profesionales y de los inversores. A esto se le suma una alta presión tributaria, un fuerte control por parte del fisco sobre los contribuyentes, y la existencia de diferentes tipos de fideicomisos, cada uno con sus variantes en lo que respecta a tributos, ya que no todos los contratos se apoyan en idéntica normativa legal. En este orden de ideas, señala Carregal, M. A. (2000) que “...*la sospecha de que la verdadera intención de los fideicomisos es evadir impuestos, hacen que se dicten normas legales o reglamentarias cuyos efectos resultan frustrantes para quienes desean estructurar negocios o inversiones sobre bases jurídicas sólidas y costos razonables.*”

También podemos encontrar falta de claridad con respecto a los aspectos contables de la figura en cuestión, ya que la Ley 24.441 solamente norma la obligación de llevar contabilidad separada por cada

fideicomiso y la inscripción de bienes registrables. Los organismos técnicos profesionales nacionales no han dictado normas específicas de contabilización y exposición para esta figura. El Informe 28 del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad de Buenos Aires (elaborado en agosto de 1997), es una guía para el tratamiento contable del fideicomiso en general, por lo que no contemplaría todos los casos que se podrían presentar, teniendo en cuenta los diferentes tipos de fideicomiso.

Para abordar el tema que nos compete, primero se desarrollará el concepto de fideicomiso, sus antecedentes, características, elementos y efectos, para luego poder analizar y comprender de mejor manera la normativa legal, tributaria y contable, y la problemática que presenta.

CAPÍTULO I

CONCEPTUALIZACIÓN DE LOS FIDEICOMISOS

A lo largo del presente capítulo, se realizará un repaso de los conceptos principales a tener en cuenta para el resto del trabajo. El lector podrá utilizarlo a modo de marco conceptual y mera referencia.

1. DEFINICIÓN

El contrato de fideicomiso se encuentra definido en el artículo N° 1 de la Ley 24.441 (Financiamiento de la vivienda y la construcción), la cual tenía por objeto fomentar la inversión: “*Habrà fideicomiso cuando una persona (fiduciante) transmita la propiedad fiduciaria de bienes determinados a otra (fiduciario), quien se obliga a ejercerla en beneficio de quien se designe en el contrato (beneficiario), y a transmitirlo al cumplimiento de un plazo o condición al fiduciante, al beneficiario o al fideicomisario*”.

Por lo tanto, el fideicomiso es un contrato por el cual una persona física o jurídica transmite en propiedad fiduciaria bienes determinados (los bienes fideicomitidos) a otra persona, para que ésta los administre durante un plazo determinado, en base a las condiciones que se fijen en el contrato, y en beneficio de los beneficiarios.

Desde el punto de vista jurídico, el fideicomiso no tiene personería jurídica, no constituye una sociedad, no es un negocio jurídico autónomo en sí mismo, sino que es un simple contrato que se utiliza como vehículo para un negocio subyacente, al cual le da mayor seguridad jurídica y máxima garantía.

La palabra "fideicomiso" deriva del latín "fides" (fe) y "commissus" (confiado, confianza). Es decir, constituye un negocio de confianza. Por lo tanto, toman relevancia en esta figura la elección del fiduciario y la redacción del contrato.

El contrato de fideicomiso es una figura totalmente flexible y adaptable a diversos negocios jurídicos. Puede ser de gran utilidad en aquellos de alto riesgo, en los que es conveniente aislar el

patrimonio, así como para la obtención de fondos a través de la titulización de los activos del fideicomiso, o ya sea simplemente para la reunión de capitales, a fin de llevar a cabo una actividad.

2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

Los antecedentes del fideicomiso se remontan al derecho romano, ya que el fideicomiso nació cuando los romanos iban a la guerra; estos dejaban en propiedad fiduciaria sus bienes con una persona de su confianza, para que los administraran mientras ellos no estaban. También se dejaban instrucciones con respecto a qué destino darles a los bienes si no volvían de la guerra. Se distinguían dos figuras: el fideicomiso (en el derecho sucesorio), por el cual el disponente encargaba al fiduciario la transmisión de su herencia a un fideicomisario, con lo que se podía lograr que las herencias lleguen a personas incapacitadas por ley; y la fiducia, como medio para facilitar la disposición de bienes, por la cual una persona los transfería a otra de confianza para cumplir un determinado objetivo, ya sea de garantía o de administración.

En el derecho anglosajón, donde el fideicomiso se denomina “trust”, podemos observar antecedentes de la existencia de dos categorías distintas del derecho de propiedad sobre un mismo bien. Cuando se produjo la conquista normanda, a fin de unificar las costumbres nació el “common law” (derecho común), el cual era muy riguroso. Como reacción, surgió el equity law (derecho de equidad). Este doble sistema jurídico posibilitó la existencia de acciones legales y acciones de equidad. Consecuentemente, existía el propietario legal (trustee) y el propietario en equidad (beneficiario). Además, existía una figura denominada “use” (o “compromiso de conciencia”), que permitía la transmisión de inmuebles a un tercero para que los destinara a beneficio propio del transmisor. Se utilizaba en las comunidades religiosas, ya que tenían prohibido por ley poseer bienes inmuebles.

En Latinoamérica, en el año 1.924 se legisla la práctica del trust en México. Luego se extendió la figura a las legislaciones de Panamá, Colombia y Costa Rica.

En Argentina el dominio fiduciario fue previsto en el artículo 2.662 del Código civil del año 1871. Sin embargo, desde esa fecha hasta 1995 se mantuvo como contrato innominado. El 9 de enero de 1995 es promulgada la Ley 24.441, que en sus artículos 1 a 26 legisla sobre el contrato de fideicomiso en el país. A partir del mes de agosto del 2015 entrará en vigencia la unificación del Código civil y comercial de la Nación, en el cual se legisla en el Capítulo 30 y 31 del Título IV del Libro tercero el contrato de fideicomiso y el dominio fiduciario.

3. ELEMENTOS DEL FIDEICOMISO

Como podemos observar en la definición, en el fideicomiso podemos encontrar cuatro sujetos:

- **Fiduciante** (también llamado fideicomitente, instituyente o constituyente): Es quien cede los bienes y da las instrucciones. Tiene derecho de control sobre el fideicomiso. Puede pedir la remoción del fiduciario, puede designar sustitutos y puede exigir la rendición de cuentas. No puede ser fiduciario.

- **Fiduciario** (o fideicomitido): Es quien recibe y administra los bienes (en propiedad fiduciaria), según lo detallado en el contrato. Debe rendir cuentas, y tiene derecho al reembolso de los gastos (salvo pacto en contrario). No puede adquirir para sí los bienes ni los frutos del fideicomiso. Deben obrar con lealtad y diligencia de un buen hombre de negocios (artículo N° 59 Ley de sociedades comerciales). Es responsable por la guarda y confidencialidad de la documentación y por la custodia de los bienes. Pueden designarse varios fiduciarios para el ejercicio del encargo en forma conjunta o separada o para constituir sustitutos (los cuales no responden por las actuaciones de su antecesor). Puede cesar en sus funciones por remoción, muerte, incapacidad, disolución, quiebra, liquidación o renuncia (si lo prevé el contrato).

- **Beneficiario**: Puede ser el mismo fiduciante, uno o varios, determinado o determinable. Recibe los beneficios generados por el fideicomiso. Debe aceptar ser beneficiario, y también puede renunciar. Puede preverse su sustitución. Tiene derecho a exigir el cumplimiento de las obligaciones y la rendición de cuentas. Puede pedir la remoción del fiduciario y revisar los estados contables.

- **Fideicomisario**: Puede o no existir, o coincidir con el fiduciante o beneficiario. Recibe los bienes al término del contrato. Debe aceptar ser fideicomisario.

Los dos primeros constituyen las partes del contrato, mientras que el beneficiario y el fideicomisario surgen como terceros interesados, por lo que las obligaciones y responsabilidades de estos dos últimos no quedan amparadas por el contrato, sino por el artículo 504 del Código civil: *“Si en la obligación se hubiere estipulado alguna ventaja en favor de un tercero, éste podrá exigir el cumplimiento de la obligación, si la hubiese aceptado y hécholo saber al obligado antes de ser revocada.”* Los cuatro pueden ser personas físicas o jurídicas, salvo en el caso del fideicomiso financiero, en el cual el fiduciario debe ser una entidad financiera (sujeta a la Ley 21.526) o una sociedad autorizada por la Comisión Nacional de Valores (en adelante CNV).

Otros elementos del Fideicomiso son:

- **Fuente:** Puede constituirse por contrato o por testamento.
- **Plazo o condición:** El plazo no puede ser superior a 30 años, salvo que el beneficiario fuere un incapaz, en cuyo caso puede durar hasta su muerte o hasta la cesación de su incapacidad.
- **Encargo o manda:** Consiste en las tareas, instrucciones y condiciones que debe cumplir el fiduciario, fijadas en el contrato.
- **Bienes fideicomitados:** Forman la propiedad fiduciaria.

Dichos bienes constituyen un patrimonio separado, es decir que la quiebra del fiduciante o del fiduciario no los afecta. La Ley 24.441 contempla la disgregación del patrimonio en los siguientes artículos:

Artículo N° 14: *“Los bienes fideicomitados constituyen un patrimonio separado del patrimonio del fiduciario y del fiduciante...”*

Artículo N° 15: *“Los bienes fideicomitados quedarán exentos de la acción singular o colectiva de los acreedores del fiduciario. Tampoco podrán agredir los bienes fideicomitados los acreedores del fiduciante, quedando a salvo la acción de fraude. Los acreedores del beneficiario podrán ejercer sus derechos sobre los frutos de los bienes fideicomitados y subrogarse en sus derechos.”*

Artículo N° 16: *“Los bienes del fiduciario no responderán por las obligaciones contraídas en la ejecución del Fideicomiso, las que sólo serán satisfechas con los bienes fideicomitados.”*

En caso de insuficiencia patrimonial del fideicomiso, no se procede a la quiebra, sino a la liquidación propia. Se enajenan los activos y se les paga a los acreedores del fideicomiso de acuerdo al orden de privilegios de la quiebra. El liquidador natural es el fiduciario.

El dominio del fiduciario sobre dichos bienes es imperfecto, ya que es temporario (finalizará al cumplimiento de la condición o al vencimiento del plazo) y no es absoluto (los bienes se entregan para cumplir una finalidad específica). El dominio imperfecto se encuentra normado en el Título VII del Libro III del Código civil, y en su artículo N° 2.662 define al dominio fiduciario: *“Dominio fiduciario es el que se adquiere en razón de un fideicomiso constituido por contrato o por testamento, y está sometido a durar solamente hasta la extinción del fideicomiso, para el efecto de entregar la cosa a quien corresponda según el contrato, el testamento o la ley.”*

4. EL CONTRATO DE FIDEICOMISO

Las características del contrato de fideicomiso son las siguientes:

- Es consensual; el encargo tiene que ser aceptado; queda perfeccionado con el acuerdo de voluntades. Respecto de terceros los efectos se cumplen conforme a la naturaleza de los bienes que se transfieren.
- Es conmutativo, porque las partes conocen cuáles serán las prestaciones que deberán cumplir.
- Es bilateral, ya que se constituye entre 2 partes.
- Es nominado, ya que se encuentra legislado por la Ley 24.441.
- Puede constituirse entre vivos o por testamento.
- En el contrato queda asentada la transferencia de dominio a título de confianza.
- Puede ser oneroso o gratuito, dependiendo de la existencia o no de una retribución al fiduciario. Si el contrato guarda silencio, tiende derecho a la misma.
- Se constituye la manda o encargo, a través de cláusulas a cumplir por el fiduciario, incluyendo también las restricciones.
- No existe un organismo de contralor donde se deba presentar, pero si los bienes fideicomitidos son registrables, se debe notificar al Registro correspondiente (se registran a nombre del fiduciario especificando el carácter de la transferencia fiduciaria).
- No requiere formas específicas de instrumentación, pero si los bienes fideicomitidos son inmuebles, se debe realizar a través de escritura pública. De todas formas, independientemente de los bienes, es recomendable utilizar la escritura pública para darle fecha cierta al contrato.
- Debe formalizarse por escrito.
- Puede ser de cumplimiento diferido, sucesivo o periódico
- Se deben individualizar los siguientes elementos:
 - Las partes
 - Los bienes (su individualización o las características que deberán reunir) y su forma de incorporarlos
 - Obligaciones y limitaciones
 - Plazo o condición
 - Destino de los bienes (al finalizar el contrato o en caso de renuncia del fiduciario) y forma de entregarlos al fideicomisario
 - Sustitución de fiduciario

- Remuneración y reembolso de gastos del fiduciario
 - Rendición de cuentas (periodicidad, lugar, plazo de vencimiento, forma de comunicación, documentación respaldatoria, aprobación)
 - Disposiciones contables
 - Beneficiarios y sustitutos
 - Formas de entregar los beneficios
 - Designación y sustitución del fideicomisario
 - Forma de administración
 - Forma de participación de inversores
 - Profesionales intervinientes
 - Posibilidad de recurrir a créditos y de gravar los bienes
 - Procedimiento de liquidación
- Formas de extinción del contrato:
- Por el cumplimiento del plazo o condición
 - Por el vencimiento del plazo máximo legal
 - Por revocación del fiduciante
 - Por muerte del fiduciante o beneficiario, siempre y cuando no se hayan designado beneficiarios sustitutos
 - Por cumplimiento de los fines
 - Por imposibilidad sobreviniente de cumplir el encargo
 - Por declaración de nulidad del acto constitutivo
 - Por mutuo acuerdo de las partes
 - Por renuncia de los beneficiarios
 - Por otras causales previstas en el contrato

5. EFECTOS DEL CONTRATO

La celebración de un contrato de fideicomiso genera los siguientes efectos:

- Como se mencionó anteriormente, se crea un patrimonio separado constituido por los bienes fideicomitados y los producidos por la gestión del fideicomiso, de dominio imperfecto. Esta riqueza es transitoria y no tiene personería jurídica. La protección jurídica y la limitación de los riesgos que posee es uno de los objetivos por los cuales se constituyen los fideicomisos. Los acreedores del fiduciario y del fiduciante no pueden perseguir dichos bienes. El patrimonio fiduciario tiene sus propios acreedores.

- El fiduciario se convierte en el administrador del patrimonio. Ejerce la propiedad en beneficio de otra persona, bajo título de confianza, por lo que debe actuar con la prudencia y diligencia de un buen hombre de negocios.

- Surge la carga de la rendición de cuentas, de la cual el fiduciario no puede ser dispensado. La periodicidad de la misma no puede ser mayor a 1 año.

- Se define la manda o encargo, y el destino de los bienes y la obligación del fiduciario de entregarlos al fideicomisario.

- Al ser el contrato consensual, cumple con sus efectos propios entre los contratantes desde su celebración. Respecto de terceros, los efectos se cumplen conforme a la naturaleza de los bienes que se transfieren, por ejemplo en el caso de los inmuebles, desde su escritura e inscripción. Es decir, en el caso de bienes registrables, los Registros deben tomar razón de la transferencia fiduciaria de la propiedad a nombre del fiduciario.

- El patrimonio fideicomitado no es objeto de quiebra, sino de liquidación.

- El fiduciario deberá dar publicidad a todo acto que desarrolle como consecuencia del fideicomiso.

- La responsabilidad del fiduciario se limita al valor de los bienes fideicomitados.

- EL fiduciario está legitimado por la ley para ejercitar todas las acciones que sean necesarias en defensa de los intereses del fideicomiso y de los bienes que lo componen.

- La liquidación del fideicomiso deberá ser realizada por el fiduciario, quien enajena los bienes que lo integran y entrega el producido a los acreedores.

6. TIPOS DE FIDEICOMISO

6.1. FIDEICOMISO DE ADMINISTRACIÓN

Es aquel en el cual el patrimonio es administrado para la obtención de rentas o de un producto final a transferir al beneficiario, o para realizar alguna tarea específica. Ejemplos de este tipo de fideicomiso son los de administración de inmuebles, construcción de inmuebles, transformación de productos agrícolas, flujos de fondos por cobranza, etc.

6.2. FIDEICOMISO DE GARANTÍA

En este tipo de fideicomiso, el patrimonio garantiza con sus bienes o con su producido el pago de las cuotas de un préstamo o de ciertas obligaciones a cargo del fiduciante. El beneficiario es el acreedor. Presenta las siguientes ventajas:

- Evita constituir derechos reales
- Evita riesgos de hipotecas
- Evita gestiones y gastos judiciales, ya que no es necesario iniciar el proceso judicial para el cobro
- Es una garantía autoliquidable
- Permite la utilización de activos que de otra forma no serían aptos como garantía
- El precio obtenido por los bienes fideicomitados siempre va a ser mayor al de una subasta judicial, iniciada por un proceso de ejecución
- Los bienes son inembargables por terceros (los acreedores del fiduciante), lo que no ocurre con las prendas o hipotecas

Si se acredita el incumplimiento del deudor, el fiduciario procede a la venta o entrega de los bienes al acreedor, lo que representa la condición resolutoria del dominio fiduciario. Si el deudor cumple en tiempo y forma, se le restituyen los bienes fideicomitados.

6.3. FIDEICOMISO FINANCIERO

El fiduciario debe ser una entidad financiera (sujeta a la Ley 21.526) o una sociedad autorizada por la CNV (autoridad de aplicación), quien emitirá certificados de participación en la propiedad de los bienes transmitidos o títulos representativos de deuda garantizados por dichos bienes (derecho de cobro de lo producido por el fideicomiso). Los tenedores de los certificados tienen derecho al cobro de lo producido, una vez cancelados los compromisos asumidos con los tenedores de títulos, así como de la liquidación. Los títulos pueden tener diferentes preferencias de cobro y condiciones, y contar con otras garantías.

A su vez, el fiduciario administra los activos financieros inmovilizados (patrimonio fiduciario), los cuales respaldan la capacidad de pago. La finalidad de este tipo de fideicomiso por lo general es obtener fondos líquidos para financiar proyectos, ya que permite obtener crédito a largo plazo. Posee las

ventajas de requerir bajo costo de endeudamiento, dar liquidez a los activos, reducir costos operativos, y acceder a fuentes alternativas de financiación.

Esta emisión de los títulos valores se denomina “securitización”. Constituye una transformación de activos en títulos valores negociables, los cuales se colocan entre inversores. Es decir, se representa una obligación con un título. Posee las siguientes ventajas:

- Los valores son objeto de oferta pública (son sometidos a un proceso de calificación de riesgo), por lo que contribuyen al desarrollo del mercado de capitales
- Constituye un producto financiero autónomo
- Es un instrumento de refinanciamiento y empréstito indirecto
- Poseen respaldo en un grupo de activos
- La calidad de dichos activos es la garantía de la capacidad de repago de los títulos
- Los servicios que generan los títulos son satisfechos con el flujo de fondos de dichos activos
- Otorga liquidez a activos que no eran transables en el mercado
- Proporciona un instrumento de menor riesgo y mayor plazo que los activos que lo respaldan
- Reduce los costos de financiamiento

Los tenedores de los títulos de deuda serán acreedores del fideicomiso, y los que posean certificados de participación, beneficiarios del mismo. El fiduciario (la entidad financiera o sociedad autorizada) es un intermediario entre el fiduciante y estos inversores, recibiendo los activos a titularizar o securitizar y emitiendo los títulos o certificados garantizados por dichos activos.

La CNV ha reglamentado el fideicomiso financiero a través de la Resolución 268/01. En ella, define a esta figura de la siguiente manera: “*Habrà contrato de fideicomiso financiero cuando una o más personas (fiduciante) transmitan la propiedad fiduciaria de bienes determinados a otra (fiduciario), quien deberá ejercerla en beneficio de titulares de los certificados de participación en la propiedad de los bienes transmitidos o de titulares de títulos representativos de deuda garantizados con los bienes así transmitidos (beneficiarios) y transmitirlo al fiduciante, a los beneficiarios o a terceros (fideicomisarios) al cumplimiento de los plazos o condiciones previstas en el contrato.*” Esta definición además, se encuentra comprendida en el artículo N° 19 de la Ley 24.441.

La Resolución 268/01 también establece los requisitos y condiciones de los fideicomisos financieros:

- No pueden constituirse por acto unilateral
- En los fideicomisos cuyo activo esté constituido por dinero y otros activos líquidos, los fiduciarios no podrán adquirir para el fideicomiso:
 - Activos de propiedad del fiduciario (o respecto de los cuales tenga derecho de disposición)
 - Activos de propiedad de accionistas titulares de más del 10% del capital fiduciario
 - Activos que tuvieran accionistas comunes que posean en conjunto más del 10%
- Pueden actuar como fiduciarios las entidades financieras regidas por la Ley 21.526, sociedades anónimas nacionales, o sociedades extranjeras que acrediten representación en el país.
- El fiduciario y el fiduciante no podrán tener accionistas comunes que posean en conjunto el 10% o más del capital del fiduciario y del fiduciante. El fiduciario tampoco podrá ser sociedad vinculada al fiduciante o a accionistas que posean más del 10% del capital fiduciante.
- Se debe cumplir con lo establecido por la CNV con respecto al contenido del contrato, a las pautas para la emisión de los títulos de deuda y certificados de participación, al proyecto de emisión y al régimen informativo al cual deberá ajustarse el fiduciario.

6.4. FIDEICOMISO INMOBILIARIO

El fiduciario recibe un bien inmueble con el fin de administrarlo, desarrollar un proyecto de construcción y enajenar o alquilar las unidades construidas. Quien posee los certificados de participación, participa del riesgo del proyecto con la ventaja de que su riesgo se limita solamente a dicho proyecto. Los fondos para los avances de las construcciones se obtienen de compromisos de venta de unidades con compradores, que aportan durante la etapa de construcción una parte del precio de venta final de la unidad, y de títulos de deuda con garantía hipotecaria, emitidos por el fideicomiso y colocados mediante oferta pública.

También existen aquellos fideicomisos inmobiliarios en los cuales el fin de la construcción es constituir la vivienda de los fiduciarios, o en los cuales se les adjudica las unidades construidas a los beneficiarios designados.

6.5. FIDEICOMISO TESTAMENTARIO

El fiduciante en este caso es el testador, es decir, el causante. Dispone como acto de última voluntad la transmisión de una parte de su patrimonio o de un bien determinado a un heredero, o a un tercero para que lo administre a beneficio de un heredero, sin alterar la legítima. Se realiza con el fin de evitar la dilapidación o mala administración del patrimonio. Se encuentra expresamente contemplado en el artículo N° 2.662 del Código civil y en el artículo N° 3 de la Ley 24.441.

6.6. FIDEICOMISO DE INVERSIÓN

Tiene por finalidad la inversión de recursos financieros según instrucciones determinadas, para maximizar el rendimiento del fondo. El fiduciante entrega fondos al fiduciario para su colocación en títulos valores o en préstamos con destino a la obtención de una renta. Esta figura es similar a la de los fondos comunes de inversión. Los riesgos de la inversión corren por cuenta del fiduciante o afectarán al beneficiario, siempre y cuando no haya fraude con dolo o culpa por parte del fiduciario.

6.7. FIDEICOMISO TRASLATIVO DE PROPIEDAD

Se pretende la transmisión definitiva de la propiedad de los bienes al fideicomisario al finalizar el fideicomiso.

6.8. FIDEICOMISO DE SEGUROS

En este caso, el fiduciante es quien contrata un seguro de vida y a su vez, nombra como fiduciario a una entidad financiera, quien recibe el eventual monto indemnizatorio a abonar al ocurrir el siniestro por la compañía aseguradora. La finalidad es brindarle una correcta administración a dicha suma a percibir.

6.9. FIDEICOMISO AGROPECUARIO

Los fiduciantes dan en propiedad fiduciaria dinero o inmuebles rurales para llevar a cabo la explotación agropecuaria y distribuir los beneficios que genere la misma. También se puede emitir títulos respaldados en estos activos para poder financiarse, los cuales pueden cotizar en bolsa.

6.10. FIDEICOMISO PÚBLICO

Se refiere a aquel constituido por el gobierno, es decir, el Estado (nacional, provincial o municipal), por medio de sus dependencias y en su carácter de fiduciante, transmite en propiedad fiduciaria bienes de dominio público a un fiduciario, para fines de interés público. Los beneficiarios serán otros organismos públicos, organismos privados y diferentes sectores sociales.

No se encuentra contemplado en la Ley 24.441 (la cual se aplica supletoriamente), ya que tiene origen en el derecho administrativo. Sin embargo, cada fideicomiso público debe crearse a través de un Decreto o Ley (acto jurídico que da viabilidad al fideicomiso), que fijará sus objetivos, características, condiciones, términos, organización, funcionamiento y extinción.

Adquieren la forma de presupuesto garantizado al asegurar el financiamiento y estabilidad de un programa público. Dan continuidad a las políticas públicas y a los proyectos en curso de realización, impidiendo que sean afectados por los cambios de gobierno.

Deben existir controles previos a constituir el fideicomiso, en la elección del fiduciario, y durante la ejecución del mismo, mediante auditorías e intervención de documentación y estados contables.

6.11. FIDEICOMISO MIXTO

Es aquel contrato que combina características de dos o más tipos de fideicomisos, reuniendo parte de cada uno de ellos para poder cumplir con la finalidad para la que se constituye.

7. REESTRICCIONES

Existen algunos negocios fiduciarios prohibidos, tales como:

- Fideicomisos sucesivos
- Contratos de tiempo ilimitado, ya que el plazo máximo es de 30 años, salvo que el beneficiario fuere un incapaz, caso en el que podrá durar hasta su muerte o cese de incapacidad
- Los que conceden ganancias al fiduciario distintas de los honorarios (remuneración convenida en el contrato), ya que no puede tener ningún interés económico en los frutos del cumplimiento de su encargo.

- Contratos de fideicomiso con fines prohibidos por ley, es decir, con objetivos ilícitos.

CAPÍTULO II

ASPECTOS CONTABLES DEL FIDEICOMISO

1. INTRODUCCIÓN

Si bien la Ley 24.441 o su Decreto reglamentario 780/95 no establecen expresamente la obligatoriedad de emitir estados contables, su presentación es necesaria por las siguientes razones:

- El fideicomiso constituye un ente económico, ya que cuenta con un conjunto de bienes materiales e inmateriales (los cuales son combinados para satisfacer una necesidad, con estructura propia y operaciones propias), los recursos son combinados por una autoridad (fiduciario) que toma decisiones encaminadas a la consecución de ciertos fines (centro de decisiones independiente), y persigue fines económicos (el encargo o manda). Además, coincide con los principios contables de “ente” y “empresa en marcha”.
- Es un sujeto de tributación.
- Existen demandantes de la información contable del fideicomiso, tales como el fisco, el mercado de capitales, los organismos de control, etc.
- El considerando expuesto en la primera parte, inciso e) de la Resolución técnica N° 8 establece “... *que los estados contables constituyen uno de los elementos más importantes para la transmisión de información económica y financiera sobre la situación y gestión de entes públicos y privados*”.
- El artículo N° 6 de la Ley 24.441 establece la responsabilidad de administración e información que le corresponde al fiduciario, quien debe obrar con prudencia y diligencia del buen hombre de negocios, y el artículo N° 7 indica que el contrato no podrá dispensar al fiduciario de la obligación de rendir cuentas, las cuales deberán respaldarse en los asientos de los libros contables y en los comprobantes.
- El artículo N° 1 del Decreto 780/95 no establece la obligatoriedad de emitir estados contables, pero sí se refiere a ellos al indicar que deberá constar la condición de propiedad fiduciaria en los balances relativos a los bienes fideicomitidos.

- La Resolución general 268/01 de la CNV, que regula los fideicomisos financieros, estableció un régimen informativo trimestral que debe presentar el fiduciario por cada fideicomiso que administre mediante estados contables independientes. Dicho organismo exige, por cada fideicomiso, la confección de los estados contables básicos, preparados siguiendo los mismos criterios de valuación y exposición exigidos a las sociedades emisoras sujetas al régimen de oferta pública.

El Informe 28 del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal brinda una guía para la registración, exposición y valuación del fideicomiso en general.

2. INFORMACIÓN CONTABLE

La información contable del fideicomiso tiene 3 usuarios principales:

- El fiduciante, para analizar si el fiduciario está cumpliendo con el encargo
- El beneficiario, para obtener información con respecto al origen y administración de sus beneficios
- El fideicomisario, para conocer los bienes que recibirá

También puede haber otros usuarios interesados, como por ejemplo la CNV, el fisco, inversores, etc.

El objetivo de la información contable es informar sobre:

- La composición del patrimonio fiduciario
- Las variaciones que experimenta
- La conformación de los beneficios
- Las actividades financieras que se realizan

Los estados contables que debe presentar el fideicomiso no se encuentran establecidos en la Ley 24.441, pero se mencionan en el Decreto 780/95, que reglamenta dicha ley. Son los que nombra la Resolución técnica N° 8:

- Estado de situación patrimonial
- Estado de resultados
- Estado de evolución del patrimonio neto
- Estado de evolución de origen y aplicación de fondos o Estado de flujo de efectivo

Dadas las características de los fideicomisos, el Informe 28 considera recomendable que el Estado de origen y aplicación de fondos o de flujo de efectivo se presente bajo el método directo.

No será obligatoria la presentación de alguno de los estados básicos cuando, por las características del contrato de fideicomiso, no se justifique dicha presentación.

Los estados contables son acompañados por Notas y Anexos. Deberán cumplir con las normas contables de vigencia en cuanto a su contenido y exposición de la información, y deberán estar firmados por el fiduciario, y aprobados por el órgano de administración y por el beneficiario.

3. LIBROS CONTABLES

La Ley 24.441 tampoco menciona los libros que debe llevar el fideicomiso, por lo que los mismos deberían ser aquellos que posibiliten la correcta registración de las operaciones. Por lo general, los fideicomisos llevan los siguientes: Diario, Inventario y balance, IVA compras, IVA ventas, Sueldos. Además, se suele llevar un Libro de actas.

Los libros deberán cumplir con las formalidades del artículo 53 del Código de comercio: *“Los libros que sean indispensables conforme las reglas de este código, estarán encuadernados y foliados, en cuya forma los presentará cada comerciante al Tribunal de Comercio de su domicilio para que se los individualice en la forma que determine el respectivo tribunal superior y se ponga en ellos nota datada y firmada del destino del libro, del nombre de aquel a quien pertenezca y del número de hojas que contenga...”*.

4. CONTABILIDAD DEL FIDUCIANTE

En la contabilidad del fiduciante, se le deben dar de baja a los bienes fideicomitidos al realizarse la transferencia, salvo que el fiduciante coincida con la figura del fideicomisario, caso en el cual continuará teniendo un derecho sobre los bienes, ya que al finalizar el contrato volverán a su dominio. Por lo que los bienes permanecerán en su activo, contabilizando una reclasificación de los mismos, con una adecuada explicación en la información complementaria. Si no coincide con el fideicomisario (es decir, transfiere efectivamente el control de los bienes y los futuros beneficios económicos) y recibe una contraprestación por la transferencia, se registrará como una operación de venta. Cuando la transacción se efectúe por un valor diferente al valor de libros de los activos, o cuando no se reciba contraprestación alguna, se deberá reconocer dicha pérdida.

Las transacciones posteriores que se realicen durante la vigencia del contrato del fideicomiso, serán registradas en los libros del fiduciante en base a la información recibida del fiduciario, y dependerán del tipo de contrato y de negocio que se esté llevando a cabo, y de la coincidencia o no de la figura del fiduciante con la del fideicomisario y beneficiario.

En la información complementaria de la contabilidad del fiduciante, además de exponer los activos que permanecen en ella pero que son en realidad bienes fideicomitados, se deberá incorporar información sobre los aspectos relevantes y las características del contrato de fideicomiso.

5. CONTABILIDAD DEL FIDEICOMISO

El Decreto 780/95 en su artículo N° 1 establece: *“En todas las anotaciones registrales o balances relativos a bienes fideicomitados, deberá constar la condición de propiedad fiduciaria con la indicación “en fideicomiso”.*”

Si la transferencia de los bienes fideicomitados se puede asimilar a una operación de venta, los mismos deben darse de alta en la contabilidad del mismo como activos a los valores previstos en el contrato o, en su defecto, según los criterios previstos en las normas contables, y formarán parte del patrimonio neto. Al momento de la extinción del fideicomiso, deben darse de baja dichos bienes, y por lo tanto, reducirse el patrimonio neto. La contrapartida de dichas registraciones será la que refleje más adecuadamente los derechos de los acreedores, beneficiarios y fideicomisarios.

Si al transferirse los bienes, estos continúan como activos en la contabilidad del fiduciante (por ser a su vez fideicomisario), no habrá registración alguna al momento de la transferencia.

En los fideicomisos financieros, la emisión de certificados de participación formará parte del patrimonio neto, y los títulos de deuda se registrarán como pasivo.

Las transacciones posteriores, serán registradas de acuerdo al resultado de la gestión del fideicomiso, como cualquier cuenta de resultado con su contrapartida.

6. CONTABILIDAD DEL FIDUCIARIO

En la contabilidad del fiduciario, solamente se reconocerán las retribuciones percibidas por la administración del fideicomiso y aquellos gastos que fueran por su cuenta, según lo estipulado en el

contrato. Deberá exponer en la información complementaria las características y aspectos relevantes del contrato.

El fiduciario es quien debe registrar los bienes en la contabilidad del fideicomiso, y quien se compromete a registrarlos en un patrimonio separado. Si es fiduciario de varios fideicomisos, deberá además llevar por separado la contabilidad de cada uno de ellos.

Toma particular relevancia la separación mencionada al momento de rendir cuentas de cada fideicomiso, y de presentar información sobre el movimiento contable de los mismos, según lo convenido en el contrato. La falta de rendición de cuentas puede considerarse un incumplimiento del encargo.

7. CONTABILIDAD DEL BENEFICIARIO Y DEL FIDEICOMISARIO

El beneficiario solamente registrará los ingresos que perciba, que corresponden a los frutos de los bienes fideicomitados, y el fideicomisario, el derecho de recibir dichos bienes a la finalización del contrato. La contrapartida dependerá del objeto y tipo de fideicomiso del que se trate.

8. AUDITORÍA DEL FIDEICOMISO

Debe tenerse en cuenta que los estados contables del fideicomiso pueden ser auditados. Una auditoría persigue determinar la razonabilidad de la información presentada por los mismos, en sus aspectos significativos, de acuerdo con las normas contables profesionales. Además, el fideicomiso puede ser afectado por la figura del fraude y las normas sobre lavado de dinero.

La CNV establece un tratamiento específico para la auditoría de los fideicomisos financieros, señalando aspectos vinculados con el comité de auditoría y los auditores externos.

CAPÍTULO III

ASPECTOS IMPOSITIVOS: IMPUESTOS NACIONALES

1. INTRODUCCIÓN

El tratamiento impositivo de los fideicomisos presenta cierta complejidad al existir diferentes tipos de fideicomisos y diversos negocios que se realizan a través de ellos. Además, se deben tener en cuenta las obligaciones fiscales tanto del fideicomiso, como del fiduciante, fiduciario, beneficiario y fideicomisario, en un contexto de incertidumbre representado por normas insuficientes y cambiantes criterios del fisco.

El contrato de fideicomiso, lleva expresa la condición de que los bienes objeto del contrato son transferidos por el fiduciante al fiduciario, pero dicha transferencia no implica que este último tenga dichos bienes como propios en cuanto a los efectos económicos, ni priva al fiduciante de los derechos de los mismos. Estos aspectos tienen relevancia impar al momento de categorizar la operación a la luz de la sistemática tributaria vigente.

2. IMPUESTO A LAS GANANCIAS LEY 20.628 DECRETO REGLAMENTARIO 1.344/98 Y NORMATIVA PERTINENTE

La ley regula exclusivamente el tratamiento a dispensar durante la vigencia del contrato (no trata los efectos de fideicomitir los bienes ni las consecuencias de su reversión).

Su tratamiento está anclado en base a dos consideraciones: tipo de fideicomiso: distingue financieros de los restantes (no financieros u ordinarios) y las características de los sujetos intervinientes.

En cuanto al impuesto a las ganancias primero hay que definir el tipo de fideicomiso.

Si el fideicomiso es financiero, entonces el fideicomiso es sujeto del impuesto a las ganancias (artículo 69 Ley de impuesto a las ganancias, en adelante LIG).

Si el fideicomiso no es financiero, tenemos que observar que pasa con el beneficiario. En el caso de que el beneficiario no sea el fiduciante, el fideicomiso es el sujeto del impuesto a las ganancias. El otro caso es que el fiduciante sea el beneficiario y además tener en cuenta si ese fiduciante beneficiario de un fideicomiso constituido en el país reside en el exterior, si es residente en el exterior, tributa el fideicomiso, si es residente en el país, va a tributar el fiduciante, como persona física, (él va a ser el sujeto del impuesto a las ganancias).

En la Ley de impuesto a las ganancias, la figura del fideicomiso se incluye en los siguientes artículos:

Artículo N° 69: *“Las sociedades de capital, por sus ganancias netas imponibles, quedan sujetas a las siguientes tasas:*

a) Al treinta y cinco por ciento (35%):

...

6. Los fideicomisos constituidos en el país conforme a las disposiciones de la Ley N° 24.441, excepto aquellos en los que el fiduciante posea la calidad de beneficiario. La excepción dispuesta en el presente párrafo no será de aplicación en los casos de fideicomisos financieros o cuando el fiduciante-beneficiario sea un sujeto comprendido en el título V.”

En definitiva la ley en su artículo 69 se refiere a:

- Fideicomisos ordinarios donde el fiduciante es una persona distinta a la del beneficiario
- Fideicomisos financieros (en todos los casos)
- Fideicomisos ordinarios en el que coinciden fiduciante y beneficiario pero este último es un beneficiario del exterior.

El tributo deberá ser liquidado e ingresado por el fiduciario en su carácter de responsable por deuda ajena, aplicando la tasa del 35%. El fiduciario aplica las normas del impuesto a las ganancias por lo tanto no existe diferencia alguna con la liquidación que realizan los sujetos empresa.

Artículo N° 49: “*Constituyen ganancias de la tercera categoría:*

... Las derivadas de fideicomisos en los que el fiduciante posea la calidad de beneficiario, excepto en los casos de fideicomisos financieros o cuando el fiduciante-beneficiario sea un sujeto comprendido en el Título V (Beneficiarios del exterior).”

Se trata de Fideicomisos ordinarios o comunes en los cuales coincide el fiduciante con el beneficiario, salvo este sea un sujeto del exterior. En este caso el fiduciario le atribuirá al fiduciante-beneficiario, en la proporción que le corresponda, los resultados obtenidos en el respectivo año fiscal con motivos del ejercicio de la propiedad fiduciaria. A estos efectos resultan de aplicación las disposiciones del artículo 50 de la LIG, considerándose a los fines de la determinación de la ganancia neta del fiduciante-beneficiario tales resultados como provenientes de la tercera categoría.

En este supuesto el fideicomiso no tributa a la tasa del 35% sino que distribuye los resultados impositivos en cabeza de el/los fiduciante/s-beneficiario/s.

La aplicación del artículo 50 conlleva a que el fiduciante-beneficiario tenga que computar, en la proporción que le corresponda, las utilidades obtenidas por el fideicomiso en el período fiscal, aunque las mismas se hallan reinvertido o dejadas en el fondo fiduciario para futuras contingencias.

En estos casos el fiduciario es responsable de:

- Presentar la declaración jurada del impuesto a las ganancias (utilizando la Clave única de identificación tributaria del fideicomiso, en adelante CUIT) y en la misma informará la distribución del resultado entre el/los fiduciante/s-beneficiario/s.
- Comunicar a los fiduciantes-beneficiarios el resultado del fideicomiso a los efectos de que estos procedan a incluirlo en la declaración jurada de ganancias.

En el supuesto de que el fideicomiso dé pérdidas, éstas se podrán compensar con las utilidades que obtenga el fiduciante-beneficiario cualquiera fuese su origen.

En este tipo de fideicomiso debemos tener en cuenta la relación existente entre la utilidad impositiva computable y la que realmente se ha distribuido. Según el caso la diferencia constituye importe que justifican o no incrementos patrimoniales.

Lo expresado en este punto puede resumirse en el siguiente esquema:

CUADRO N° 1

FIDEICOMISO - IMPUESTO A LAS GANANCIAS

Fideicomiso Financiero		Fideicomiso sujeto de IG (Aplica tasa del 35% sobre la ganancia impositiva)	
Fideicomiso No Financiero	Fiduciante No Beneficiario		
Fideicomiso No Financiero	Fiduciante Beneficiario		
Fideicomiso No Financiero	Fiduciante Beneficiario	Fiduciante No sujeto del exterior	Fiduciante sujeto de IG (3ª Categoría)

Fuente: clases profesor Carlos Schestakow UNCuyo.

Por otra parte, el decreto 780/95 “Fideicomiso – Anotaciones registrales o balances relativos a bienes fideicomitados” reglamenta aspectos tributarios, uno de ellos es el impuesto a las ganancias, el cual se establece en el Título II – capítulo I, artículos 10, 11 y 12. En dicho decreto, se reglamenta, que quienes asuman la calidad de fiduciarios, en carácter de administradores de patrimonios ajenos deberán ingresar, como pago único y definitivo del impuesto que se devengue con motivo del ejercicio de la propiedad fiduciaria, el treinta y cinco por ciento de la ganancia neta total obtenida en dicho ejercicio. Para la determinación de la ganancia neta, en estos casos se tendrá en cuenta la 3ª categoría (empresas y auxiliares de comercio). Para los fideicomisos financieros, no rige la limitación anterior como veremos a continuación.

Cabe destacar la mención que hace el Dictamen de asesoría técnica (en adelante DAT) 18/2006 (Fideicomiso de construcción-inmobiliario. Adquisición de terreno y construcción de edificio a afectar al régimen de propiedad horizontal. Tratamiento tributario) sobre el tratamiento en el impuesto a las ganancias de los fideicomisos de construcción. Previamente, se advierte que para analizar las consecuencias tributarias de un fideicomiso inmobiliario, se deberá siempre examinar las características del negocio subyacente al contrato, determinando las relaciones económicas existentes entre el fiduciante, el fiduciario y el o los beneficiarios o fideicomisarios surgidas dentro del marco legal instrumentado o establecidas fuera de él.

En lo que respecta a la adjudicación de las unidades funcionales construidas por parte del fideicomiso a los fiduciantes beneficiarios, el fiduciario deberá atribuir los resultados obtenidos de la actividad desarrollada en el marco del fideicomiso (construcción de un edificio y enajenación de las unidades funcionales resultantes) a los fiduciantes beneficiarios, conforme las pautas fijadas por los artículos 70.4 del DR LIG y 50 de la ley de ganancias.

Con respecto a los actos realizados por los fideicomisarios con posterioridad a la adjudicación de las unidades funcionales los ingresos provenientes de las operaciones efectuadas con los citados inmuebles por un sujeto empresa se encontrarán alcanzados por el impuesto a las ganancias; en cambio se someterá a imposición las rentas percibidas por la persona física, respecto de las cuales se cumplan los requisitos de periodicidad, permanencia y habilitación en la fuente, conforme lo dispuesto en el artículo 2º, apartado 1) de la LIG.

Además y en el caso de venta de inmuebles realizada por personas físicas, corresponde destacar que se encontrará alcanzada por el impuesto los supuestos mencionados en el artículo 49 inciso d) de la LIG.

En cuanto a los actos realizados por los fideicomisarios con posterioridad a la adjudicación de las unidades funcionales. Se plantean las siguientes alternativas: a) que sean utilizadas como vivienda propia b) que sean utilizadas para la realización de actividades económicas c) que se den en locación a terceros d) que sean enajenadas e) que el fideicomisario actúe como dador en un contrato de leasing y f) que el fideicomisario celebre a su vez un contrato de fideicomiso con terceros.

En lo que respecta al impuesto a las ganancias se define el distinto tratamiento que corresponde acordar a las operaciones realizadas por los fideicomisarios según el destino dado a los inmuebles adjudicados:

a) Si se destina la unidad funcional como casa habitación, está exenta por lo dispuesto en el artículo 20, inc. o) de la LIG.

b) Si es utilizado para el desarrollo de una actividad económica, el fideicomisario podrá computar las amortizaciones de acuerdo a los arts. 83 y 84 de la LIG.

c) La locación de inmuebles está alcanzada como renta de primera categoría o tercera categoría según corresponda.

d) Si se enajenan las unidades funcionales a terceros, los fideicomisarios si bien no se encuentran comprendidos en los supuestos del inc. d) del art. 49 de la LIG, la enajenación estará gravada

para el caso de la sociedad anónima (art. 2 apartado 2 de la LIG), y para la persona física en caso de que dicha operación sea susceptible de periodicidad que implique la permanencia de la actividad generadora de ingresos.

e) Cuando el fideicomisario actúe como dador del leasing, la utilidad tanto en la etapa del canon como en el precio de la opción de compra estará alcanzada por el gravamen, en los términos y condiciones de la Ley N° 25.248 y el Decreto N° 1038/00.

f) Si el fideicomisario celebra a su vez un contrato de fideicomiso con terceros, el tratamiento dependerá de las características del referido contrato.

Como se puede observar la AFIP decidió darle a los fideicomisos mixtos el mismo tratamiento que a una sociedad de capital. Esta decisión se ratifica en los años posteriores

A modo de complemento del DAT 18/2006 posteriormente AFIP emitió distintos dictámenes de la dirección de asesoría legal impositiva y de los recursos de la seguridad social (en adelante DI ALIR); DI ALIR 8/10; 9/10 y Res. 6/11 en los que considera que el fideicomiso configura un solo sujeto, por lo que no puede ser, al mismo tiempo, sujeto excluido en el supuesto de coincidencia de fiduciante – beneficiario, y sujeto alcanzado en el caso de beneficiarios no fiduciantes. Como consecuencia considera que en estos casos debe tributar en los términos del art. 69 inc. a) punto 6 de la LIG.

DI ALIR 8/2010. El fisco opina que cuando los cesionarios hagan transferencia de las viviendas a terceros, podrá considerarse que existe una renta gravada en el caso que exista una diferencia entre el valor de adquisición de dichos bienes y el valor al cual se realiza la enajenación y siempre que se trate de un sujeto habitualista en la actividad.

DIALIR 9/2010. El fisco entiende que en el fideicomiso de construcción no hay operación alcanzada por el impuesto cuando los beneficiarios tomen dominio de dichas unidades, siempre y cuando la enajenación se realice al precio de los aportes efectivamente soportados por los participantes.

Resolución 6/2011. Se establece que el sujeto pasivo del impuesto es el fideicomiso no debiendo practicar retención alguna a los beneficiarios de las unidades construidas

2.1. FIDEICOMISO FINANCIERO

El presente apartado ha sido elaborado en base a conceptos de la obra de Serra J. C. (2007).

La Ley 24.441 contiene disposiciones especiales sobre los fideicomisos financieros, criterio que sigue la ley impositiva.

A continuación se analizará el tratamiento que le da la LIG no solo al fideicomiso financiero, sino también a los tenedores de certificados de participación y títulos de deuda.

2.1.1. Tratamiento especial para ciertos tipos de fideicomisos financieros

El Decreto reglamentario (en adelante DR) N° 1.344/98 del impuesto a las ganancias contempla un tratamiento especial para cierto tipo de fideicomisos financieros. Permite deducir de la base imponible los importes correspondientes a utilidades que se asignen a los beneficiarios. Disposición que implica la neutralización del impuesto. Anteriormente ésta disposición era general pero actualmente se encuentra restringida.

DR artículo 70.1 (último párrafo): “...Para la determinación de la ganancia neta imponible, no serán deducibles los importes que, bajo cualquier denominación, corresponda asignar en concepto de distribución de utilidades.”

Ahora bien el artículo 70.2 establece: *“No regirá la limitación establecida en el primer artículo incorporado a continuación del 70 del Decreto reglamentario, para los fideicomisos financieros contemplados en los artículos 19 y 20 de la Ley N° 24.441 que se encuentren vinculados con la realización de obras de infraestructura afectadas a la prestación de servicios públicos, cuando se reúnan la totalidad de los siguientes requisitos.”*

La determinación del resultado impositivo se realiza de igual forma que en un fideicomiso común, excepto que en este caso es posible deducir los importes correspondientes a las utilidades obtenidas en el año fiscal y destinadas a ser distribuidas en el futuro durante el término del contrato de fideicomiso.

El artículo 70.2 dice que para gozar de este tratamiento especial los fideicomisos financieros deben cumplir con determinados requisitos:

“a) Se constituyan con el único fin de efectuar la titulización de activos homogéneos que consistan en títulos valores públicos o privados o de derechos crediticios provenientes de operaciones de financiación evidenciados en instrumentos públicos o privados, verificados como tales en su tipificación y valor por los organismos de control conforme lo exija la pertinente normativa en vigor, siempre que la constitución de los fideicomisos y la oferta pública de certificados de participación y títulos representativos de deuda se hubieren efectuado de acuerdo con las normas de la COMISION NACIONAL DE VALORES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.”

- Titulización: Conceptualmente significa la constitución de un fideicomiso financiero con el objeto de asignar los fondos que se obtengan por la mera titularidad, administración, transformación o realización de determinados activos a valores negociables que se colocan en el mercado.

Ahora bien, en el supuesto de que por una operatoria que requiera sobre garantías se transfieran activos por un valor superior al nominal, o en el caso que se ponga un límite a la retribución de aquellos es común que se obtengan fondos provenientes de la realización de dichos activos que se rindan al fideicomisario que puede o no coincidir con el beneficiario. Cuando no existe coincidencia entre ambos sujetos se cumplirá con la titulización, pero difícilmente estemos en presencia de utilidades a las que la ley considera asimilables a dividendos.

- Homogeneidad: La homogeneidad no constituye un dato indispensable en la constitución de fideicomisos financieros. El DR no establece pautas para determinar su cumplimiento.

En realidad los criterios de homogeneidad son tan variados que es muy difícil encontrar un supuesto que no cumpla con alguno de ellos. La CNV interpreta que la homogeneidad se encuentra dada por la naturaleza de las diferentes categorías de riesgos asociados a los activos subyacentes, sin que ello signifique dejar de lado otras interpretaciones.

Se debe tener en cuenta que el requisito de la homogeneidad se debe cumplir al momento de la transferencia pudiendo luego variar las características de los activos (por ejemplo créditos quirografarios que se convierten en privilegiados).

- Activos homogéneos a titular:
 - Títulos valores públicos o privados
 - Derechos crediticios provenientes de operaciones de financiación

La titulación de derechos crediticios debe provenir de operaciones de financiación, por lo tanto no se encuentran alcanzados los que tengan otro origen (por ejemplo alquileres).

Que los derechos deben estar evidenciados en instrumentos públicos o privados nada agrega, ya que si no cumplieran con este requisito sería imposible acreditar su existencia, no podrían ser transferidos ni se tomarían exigibles.

- Verificación de los activos: La norma dice que los activos deben estar verificados como tales en su tipificación y valor por los organismos de contralor, esta disposición no es clara, se puede interpretar que exige a los organismos de contralor Administración Federal de Ingresos Públicos (en adelante AFIP) o CNV que en cada operación verifiquen el cumplimiento de estos requisitos. Este hecho no ha generado mayores inconvenientes.

- Oferta pública: La disposición fiscal no precisa el alcance de este concepto y tampoco se remite a las normas reglamentarias del mercado de capitales.

Este requisito consiste en que los valores sean lanzados al público en general sin que exista al momento de su lanzamiento ningún derecho de prelación con relación a algún particular o grupo de personas.

Ante posibles requerimientos de AFIP es imprescindible demostrar que:

- Se han realizado esfuerzos razonables de difusión y distribución de la oferta pública en el territorio nacional.
- En los prospectos se ha detallado en el mayor grado posible el plan de distribución de los valores y los esfuerzos concretos que llevaron a cabo los agentes colocadores.
- La transparencia en los procesos de recepción de las ofertas, determinación del precio, tasas y adjudicación de los valores.

- Entrega de fondos: No se considera desvirtuado el requisito analizado por la inclusión en el patrimonio del fideicomiso de fondos entregados por el fideicomitente u obtenido de terceros para el cumplimiento de las obligaciones.

“b) Los activos homogéneos originalmente fideicomitados, no sean sustituidos por otros tras su realización o cancelación, salvo colocaciones financieras transitorias efectuadas por el fiduciario con el producido de tal realización o cancelación con el fin de administrar los importes a distribuir o aplicar al pago de las obligaciones del respectivo fideicomiso, o en los casos de reemplazo de un activo por otro por mora o incumplimiento.”

“c) Que el plazo de duración del fideicomiso, sólo en el supuesto de instrumentos representativos de crédito, guarde relación con el de cancelación definitiva de los activos fideicomitidos.”

“d) Que el beneficio bruto total del fideicomiso se integre únicamente con las rentas generadas por los activos fideicomitidos o por aquellos que los constituyen y por las provenientes de su realización, y de las colocaciones financieras transitorias a que se refiere el punto b), admitiéndose que una proporción no superior al DIEZ POR CIENTO (10%) de ese ingreso total provenga de otras operaciones realizadas para mantener el valor de dichos activos.”

La norma requiere que el beneficio bruto del fideicomiso se integre únicamente por:

- Rentas provenientes de los activos fideicomitidos
- Rentas provenientes de activos que sustituyen a los originalmente fideicomitidos
- Rentas provenientes de la realización de los activos fideicomitidos
- Rentas originadas en las colocaciones financieras transitorias que provengan del producido de la realización o cancelación de activos fideicomitidos
- Otras operaciones realizadas para mantener el valor de los activos (estos ingresos no pueden superar la proporción del 10%)

El hecho de que, cumplimentando los requisitos antes descriptos el fideicomiso deduzca de la base imponible las utilidades asignadas a los beneficiarios neutralizando de esta forma el impuesto no debe llevar a una confusión, no se trata de una exención.

El fiduciario se encuentra obligado a inscribir el fideicomiso en el impuesto a las ganancias y presentar las declaraciones juradas (aunque no determine el impuesto). AFIP tiene la facultad de verificar el cumplimiento de requisitos que facultan la deducción.

2.1.2. Tratamiento de los tenedores de títulos valores

2.1.2.1. Títulos colocados mediante oferta pública

El Título 12 de la Ley 24.441 modifica las leyes impositivas, en su artículo 83 inc. b) establece el tratamiento aplicable en el impuesto a las ganancias sobre los títulos representativos de deuda y los

certificados de participación emitidos por el fiduciario respecto de fideicomisos que se constituyan para la titulización de activos.

“b) Los resultados provenientes de su compraventa, cambio, permuta, conversión y disposición, como así también sus intereses, actualizaciones y ajustes de capital, quedan exentos del impuesto a las ganancias, excepto para los sujetos comprendidos en el Título VI de la Ley de impuesto a las ganancias y sus modificaciones. Cuando se trate de beneficiarios del exterior comprendidos en el título V de la citada norma legal, no regirá lo dispuesto en su artículo 21 y en el artículo 104 de la Ley 11.683 y sus modificaciones.

El tratamiento impositivo establecido en este artículo será de aplicación cuando los referidos títulos sean colocados por oferta pública.”

Lo primero a tener en cuenta es que los títulos sean colocados en oferta pública, de no cumplir esta condición no rige la exención dispuesta.

Otras variantes a considerar:

- Títulos valores a los que se refiere la norma: El artículo 83 menciona a los títulos representativos de deuda y los certificados de participación emitidos por el fiduciario. Si bien los certificados de participación pueden ser emitidos por terceros la norma los deja de lado contemplando solo a los emitidos por el fiduciario.

- Sujetos incluidos: La norma establece una restricción subjetiva. Se excluye de la exención a los sujetos incluidos en el títulos VI de la ley de ganancias, la disposición señalada se refiere a los sujetos obligados a practicar el ajuste por inflación impositivo, el que si bien es letra muerta dado que el índice aplicable es 1 se encuentra vigente.

- Beneficiarios del exterior: Rigen las siguientes disposiciones:

- Artículo 21 LIG. Esta norma dispone que las exenciones del impuesto no producirán efectos cuando impliquen una transferencia de ingresos a fiscos extranjeros. Por lo tanto cuando corresponda la exención no se analizará si corresponde o no una transferencia a fiscos extranjeros.
- Artículo 104 Ley de procedimiento tributario (en adelante LPT). Esta norma se refiere a la posibilidad de que en determinadas operaciones se exija constancia del

cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los intervinientes. Por ende el supuesto de que corresponda la exención en el caso de beneficiario del exterior no se pedirá comprobación alguna.

2.1.2.2. Títulos colocados sin recurrir a la oferta pública

En el supuesto de que no se recurra a la oferta pública para la colocación de los títulos no rige la exención analizada en el punto anterior. Los títulos se consideran por separado:

- Títulos de deuda: Sus ganancias se encuentran sujetas a imposición. Corresponde aplicar:
 - La retención establecida en la Resolución General (en adelante RG) 830 para sujetos del país.
 - Las normas del capítulo V de la LIG para beneficiarios del exterior, esto implica aplicar la tasa teniendo en cuenta el sujeto y la existencia de convenios para evitar la doble imposición.

- Certificados de participación: La LIG en sus artículos 46 y 64 otorga a las utilidades distribuidas por los fideicomisos financieros un tratamiento similar al de los dividendos, por lo tanto se encuentran gravadas a la tasa del 10% (Decreto 2.334/13 Ley 26.893 modificación LIG).

2.1.2.3. Venta de títulos valores

En el supuesto en que se recurra a la oferta pública para su colocación, los resultados obtenidos por la venta de estos títulos se encontrarán exentos, cualquiera sea la figura utilizada para la disposición de estos títulos valores.

En el caso de que no se recurra a la oferta pública, la Ley 26.893, establece en su modificación al impuesto a las ganancias que los resultados obtenidos por personas físicas o sucesiones indivisas quedan gravados con una alícuota del 15%.

2.1.2.4. Retención del 35% a otros sujetos del artículo 40 (art. 81 inc. a)

El último párrafo del artículo N° 81 inc. a) de la LIG establece para los sujetos mencionados en el artículo 49 de la LIG la obligación de practicar una retención del 35% sobre los intereses pagados a otros sujetos incluidos en dicha norma. Se deja fuera de esta disposición a las entidades financieras.

El artículo 121.1 del DR dice que no le serán de aplicación dicha disposición a los fideicomisos financieros constituidos de acuerdo con los artículos 19 y 20 de la Ley 24.441, por lo tanto recurran o no a la oferta pública no se encuentran obligados a actuar como agentes de retención cuando abonen intereses a un sujeto del artículo 49 de la LIG.

Teniendo en cuenta que la exclusión se refiere solo a la obligación de actuar como agente de retención pero no como sujeto pasible de la misma. En el supuesto de que un fideicomiso financiero cumpliera con las disposiciones del artículo 70.2 del DR se vería perjudicado con una retención, ya que representaría un saldo a favor, en ese supuesto solo cabe solicitar el certificado de no retención (según el Anexo VI de la RG 830).

2.1.3. Fideicomisos de dinero y la oferta pública

Existen fideicomisos en los que el fiduciante es el inversor ya que por el dinero aportado recibe certificados de participación o títulos de deuda, los fondos obtenidos se aplican a los créditos o activos que los otorgan ya sean pre acordados o no.

Corresponde analizar si cuando el producido de la colocación en oferta pública se destina a la compra de créditos o títulos valores, estos fideicomisos cumplen los requisitos del artículo 70.2 del DR. Teniendo en cuenta que se constituyen con dinero se puede pensar que se cumple con el primer requisito. Primero, se trata de un verdadero fideicomiso, así lo reconoce la CNV, y segundo, teniendo en cuenta que al cierre del día de colocación de los títulos los activos subyacentes resultan ser títulos valores o créditos, se podría sostener que la realidad económica es la incorporación de un activo crediticio en el haber del fideicomiso.

Por lo tanto, al aplicarse el dinero en el mismo día en que se recibe a la compra o suscripción de títulos valores, la titulación de activos crediticios estaría cumplida.

CUADRO N° 2

TRATAMIENTO IMPOSITIVO DE LOS FIDEICOMISOS FINANCIEROS

RENDA TÍTULO DE DEUDA	CON OFERTA PÚBLICA	GRAVADA ÚNICAMENTE CUANDO EL SUJETO SEA RESIDENTE EMPRESA
	SIN OFERTA PÚBLICA	GRAVADA CUALQUIERA SEA EL SUJETO QUE LA OBTENGA
RENDA CERTIFICADO DE PARTICIPACIÓN CON O SIN OFERTA PÚBLICA	SUJETO NO EMPRESA RESIDENTE	DIVIDENDO
	CUALQUIER OTRO SUJETO	NO GRAVADO
RESULTADO DE ENAJENACIÓN TÍTULOS DE DEUDA O CERTIFICADOS DE PARTICIPACIÓN CON O SIN OFERTA PÚBLICA	SUJETO EMPRESA RESIDENTE	GRAVADO
	CUALQUIER OTRO SUJETO	EXENTO
TRATAMIENTO IMPOSITIVO DEL FIDEICOMISO DEL EXTERIOR	GANANCIAS PROVENIENTES DEL EXTERIOR OBTENIDAS EN EL CARÁCTER DE BENEFICIARIO	GRAVADAS

Fuente: elaboración propia.

2.2. Fideicomisos constituidos en el exterior

Según lo establecido por nuestro Código civil, los fideicomisos constituidos en el exterior se rigen por las leyes del país de origen, por lo tanto no le resultan aplicables las disposiciones tributarias de Argentina. Sin embargo, los sujetos del exterior en determinadas circunstancias se encuentran alcanzados por las normas del impuesto a las ganancias, ya que se considera que obtienen rentas de fuente argentina.

La LIG establece que se consideran sujetos del impuesto a los establecimientos estables pertenecientes a sujetos del exterior, para el análisis de estos fideicomisos se deben considerar dos situaciones:

- Fideicomisos que poseen establecimiento estable en el país

El artículo 69 inc. b) de la LIG define como sujetos del impuesto a los establecimientos estables. Por lo tanto, cualquier establecimiento industrial, comercial, agropecuario etc. radicado en el país que pertenezca a un beneficiario del exterior adquiere el carácter de sujeto del impuesto.

Se encuadra en esta norma a cualquier fideicomiso que realice alguna actividad empresarial en Argentina utilizando un lugar físico, ya que sería considerado un establecimiento estable, encontrándose obligados a llevar registraciones contables separadas de su titular extranjero y determinar anualmente el impuesto.

Liquidarán el impuesto teniendo en cuenta la totalidad de las rentas obtenidas en el establecimiento, aplicando la teoría del balance. Las ganancias se encuentran gravadas a una tasa del 35%.

- Fideicomisos que no poseen establecimiento estable en el país

En su supuesto de que el fideicomiso constituido en el exterior obtenga rentas de fuente argentina se le aplicará la misma retención que establece el título V de la LIG (Beneficiarios del exterior). Estas tendrán el carácter de pago único y definitivo.

2.2.1. Fideicomisos constituidos en el exterior con beneficiarios del país

En este supuesto se aplica la ley del gravamen que establece que los residentes del país tributan por sus ganancias del país y del exterior. Se deben diferenciar dos situaciones:

- Personas físicas:

El artículo 140 inc. b) de la LIG dice que constituyen ganancias de fuente extranjera las incluidas en el artículo 45 (segunda categoría).

“Las ganancias provenientes del exterior obtenidas en el carácter de beneficiario de un fideicomiso o figuras jurídicas equivalentes.”

En lo que se refiere al monto que se debe computar como ganancias la ley establece:

“A los fines de este inciso, se considerarán ganancias todas las distribuciones que realice el fideicomiso o figura equivalente, salvo prueba en contrario que demuestre fehacientemente que los mismos no obtuvieron beneficios y no poseen utilidades acumuladas generadas en períodos anteriores al último cumplido, incluidas en ambos casos las ganancias de capital y otros enriquecimientos. Si el contribuyente probase en la forma señalada que la distribución excede los beneficios antes indicados, sólo se considerará ganancia la proporción de la distribución que corresponda a estos últimos.”

Se considera utilidad imponible a toda distribución realizada por el fideicomiso. En los supuestos de que la misma provenga de otros conceptos tales como devolución de capital, sería necesario probar esta situación y detraer el porcentaje que no corresponda a utilidades para que no se tome el total del pago como distribución de utilidades por el fideicomiso.

La ley solo considera gravado el retorno que se paga por el capital aportado y no la devolución del mismo.

- Sujetos empresas:

El artículo 146 inc. b) segundo párrafo de la LIG se refiere a rentas del exterior comprendidas en la tercera categoría.

“Las obtenidas en el carácter de beneficiarios de fideicomisos o figuras jurídicas equivalentes constituidas en el extranjero, incluida la parte que no responda a los beneficios considerados en el inciso b), segundo párrafo del artículo 140 o que exceda de los mismos, salvo cuando revistan el carácter de fiduciante o figura equivalente.”

Por lo tanto, toda distribución realizada por un fideicomiso constituido en el exterior a un sujeto empresa se encuentra gravada por el impuesto a las ganancias, considerando dichas rentas dentro de la tercera categoría.

Acto seguido establece una excepción a este principio “*cuando el beneficiario revista el carácter de fiduciante*”. En este supuesto quedan fuera de imposición los importes que tengan el carácter de reintegro del capital aportado.

2.3. FIDEICOMISOS DE CONSTRUCCIÓN

El presente apartado ha sido elaborado en base a conceptos de la obra de Colque, J. (2012).

Muchos fideicomisos se utilizan para la urbanización de terrenos, construcción de edificios, etc., como por ejemplo los fideicomisos de construcción al costo. La expresión “al costo” nos dice que su fin, en principio, no es obtener rentabilidad; a través de esta herramienta se busca facilitar la unión de capitales para la construcción. Por esto es muy importante tener en cuenta lo que el texto de la Ley de impuesto a las ganancias y su Decreto reglamentario contemplan al respecto:

Artículo N° 49 (LIG): “*Constituyen ganancias de la tercera categoría:*

...

d) Las derivadas de loteos con fines de urbanización; las provenientes de la edificación y enajenación de inmuebles bajo el régimen de la Ley N° 13.512.”

Art. 89 DR de LIG 1344/98: “*A efectos de lo dispuesto por el inciso d) del artículo 49 de la ley, constituyen loteos con fines de urbanización aquellos en los que se verifique cualquiera de las siguientes condiciones:*

a) que del fraccionamiento de una misma fracción o unidad de tierra resulte un número de lotes superior a CINCUENTA (50);

b) que en el término de DOS (2) años contados desde la fecha de iniciación efectiva de las ventas se enajenen -en forma parcial o global- más de CINCUENTA (50) lotes de una misma fracción o unidad de tierra, aunque correspondan a fraccionamientos efectuados en distintas épocas. En los casos en que esta condición (venta de más de CINCUENTA (50) lotes) se verifique en más de UN (1) período fiscal, el contribuyente deberá presentar o rectificar su o sus declaraciones juradas, incluyendo el resultado atribuible a cada ejercicio e ingresar el gravamen dejado de oblar con más la actualización que

establece la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998, sin perjuicio de los intereses y demás accesorios que correspondan, dentro del plazo fijado para la presentación de la declaración relativa al ejercicio fiscal en que la referida condición se verifique. Los resultados provenientes de posteriores ventas de lotes de la misma fracción o unidad de tierra, estarán también alcanzados por el impuesto a las ganancias.”

Los resultados provenientes de fraccionamientos de tierra obtenidos por los contribuyentes comprendidos en el apartado 2) del artículo 2° de la ley (sociedades de capital y otros sujetos comprendidos en el artículo 69 LIG), estarán alcanzados en todos los casos por el impuesto, se cumplan o no las condiciones previstas en el párrafo precedente. Recordemos que los fideicomisos se encuentran comprendidos dentro del apartado 6) del artículo 69 LIG.

Este punto es muy importante al momento de determinar quién es la parte que va a realizar las ventas en un desarrollo inmobiliario, ya que los sujetos empresa (quienes tributan por la teoría del balance) tributarán siempre el impuesto a las ganancias, y los sujetos personas físicas tributan por la teoría de la fuente, lo cual puede ser muy conveniente al momento de realizar las ventas y distribuir la ganancia.

Se puede dar el caso de un fideicomiso mixto desde el punto de vista del impuesto a las ganancias. Esto significa que existan ganancias por las cuales va a tributar el fideicomiso, y que también existan ganancias por las cuales va a tributar cada uno de los beneficiarios. Sería muy similar a lo que es una sociedad en comandita por acciones, en la cual la parte que le pertenece a los accionistas comanditarios tributa esta ganancia por el artículo N° 69, y el resto tributa por el N° 49 inciso b) (tercera categoría) y no por el N° 49 inciso a) (sujetos del art. 69 LIG). Entonces en el fideicomiso se deberá distribuir el porcentaje de la utilidad, ver qué porcentaje le corresponde a los beneficiarios que tienen que tributar en cabeza de cada uno de ellos, y ver el porcentaje sobre el cual tiene que tributar el fideicomiso.

2.4. FIDEICOMISO PÚBLICO

Pese a que implican la participación del estado no existen para los fideicomisos públicos previsiones especiales.

Ahora bien el artículo 20 inc. a) de la LIG exime del impuesto a los fiscos nacional, provincial y municipal a y las instituciones pertenecientes a los mismos, excluidas las entidades y organismos comprendidos en el artículo 1 de la Ley 22.016.

En el supuesto en que el Estado tenga la calidad de fiduciante-beneficiario el resultado que se distribuye en cabeza del beneficiario queda exento del impuesto.

Si se tratare de un fideicomiso financiero público se aplican las disposiciones del artículo 69 punto 6) de la LIG por lo que serán considerados sujetos del impuesto, tributando a la tasa del 35%, generalmente los fideicomisos públicos, de existir utilidad, la misma se distribuye al Estado por lo tanto en forma indirecta se encuentra exenta del impuesto por aplicación del artículo 20 de la LIG.

3. ARTÍCULOS PERTINENTES LEY 20.628 Y DR 1.344/98

- Compensación de quebrantos por sociedades, asociaciones, empresas y explotaciones unipersonales

Artículo N° 104 DR: *“De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 50, segundo párrafo, de la ley, los quebrantos originados en la enajenación de acciones y cuotas o participaciones sociales — incluidas cuotas partes de fondos comunes de inversión—, no se atribuirán a los socios, asociados, único dueño o fiduciantes que revistan la calidad de beneficiarios, y deberán ser compensados por la sociedad, asociación, empresa o explotación, así como por los fideicomisos contemplados en el inciso sin número incorporado a continuación del inciso d) del artículo 49 de la ley, con ganancias netas generadas por la realización del mismo tipo de bienes, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 61 y 19 del citado texto legal.”*

- Impuesto de igualación

Artículo N° 69.1 LIG: *“Cuando los sujetos comprendidos en los apartados 1,2,3,6 (Fideicomisos) y 7 del inciso a) del artículo 69, así como también los indicados en el inciso b) del mismo artículo, efectúen pagos de dividendos o, en su caso, distribuyan utilidades, en dinero o en especie, que superen las ganancias determinadas en base a la aplicación de las normas generales de esta ley, acumuladas al cierre del ejercicio inmediato anterior a la fecha de dicho pago o distribución, deberán*

retener con carácter de pago único y definitivo, el treinta y cinco por ciento (35%) sobre el referido excedente.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la ganancia a considerar en cada ejercicio será la que resulte de detracer a la ganancia determinada en base a la aplicación de las normas generales de esta ley, el impuesto pagado por el o los períodos fiscales de origen de la ganancia que se distribuye o la parte proporcional correspondiente y sumarle los dividendos o utilidades provenientes de otras sociedades de capital no computados en la determinación de dicha ganancia en el o los mismos períodos fiscales.

Si se tratara de dividendos o utilidades en especie, el ingreso de la retención indicada será efectuado por el sujeto que realiza la distribución o el agente pagador, sin perjuicio de su derecho a exigir el reintegro por parte de los beneficiarios y de diferir la entrega de los bienes hasta que se haga efectivo el régimen.

Las disposiciones de este artículo no serán de aplicación a los fideicomisos financieros cuyos certificados de participación sean colocados por oferta pública, en los casos y condiciones que al respecto establezca la reglamentación.”

- Renta del trabajo personal (Ganancias de la 4ª categoría)

Artículo N° 79 LIG: *“Constituyen ganancias de cuarta categoría las provenientes:*

...

f) Del ejercicio de profesiones liberales u oficios y de funciones de albacea, síndico, mandatario, gestor de negocios, director de sociedades anónimas y fideicomisario.

...”

- Residencia

Artículo N° 119 LIG: *“A efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1º, se consideran residentes en el país:*

...

f) Los fideicomisos regidos por la Ley N° 24.441 y los fondos comunes de inversión comprendidos en el segundo párrafo del artículo 1º de la Ley N° 24.083 y su modificatoria, a efectos del cumplimiento de las obligaciones impuestas al fiduciario y a las sociedades gerentes, respectivamente, en su carácter de administradores de patrimonio ajeno y, en el caso de fideicomisos no financieros regidas

por la primera de las leyes mencionadas, a los fines de la atribución al fiduciante beneficiario, de resultados e impuesto ingresado, cuando así procediera.”

- **Ganancias de la segunda categoría (Beneficiarios del exterior)**

Artículo N° 140 LIG: *“Constituyen ganancias de fuente extranjera incluidas en el artículo 45, las enunciadas en el mismo que generen fuentes ubicadas en el exterior - excluida la comprendida en el inciso i)-, con los agregados que se detallan seguidamente:*

a) Los dividendos distribuidos por sociedades por acciones constituidas en el exterior, sin que resulte aplicable a su respecto lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 46;

b) Las ganancias provenientes del exterior obtenidas en el carácter de beneficiario de un fideicomiso o figuras jurídicas equivalentes.

A los fines de este inciso, se considerarán ganancias todas las distribuciones que realice el fideicomiso o figura equivalente, salvo prueba en contrario que demuestre fehacientemente que los mismos no obtuvieron beneficios y no poseen utilidades acumuladas generadas en períodos anteriores al último cumplido, incluidas en ambos casos las ganancias de capital y otros enriquecimientos. Si el contribuyente probase en la forma señalada que la distribución excede los beneficios antes indicados, sólo se considerará ganancia la proporción de la distribución que corresponda a estos últimos;

...

f) Se consideran incluidas en el inciso b) las ganancias generadas por la locación de bienes exportados desde el país a raíz de un contrato de locación con opción de compra celebrado con un locatario del exterior.”

- **Ganancias de la tercera categoría (Beneficiarios del exterior)**

Artículo N° 146 LIG: *“Las ganancias de fuente extranjera obtenidas por los responsables a los que se refiere el inciso a) del artículo 49, las derivadas de las sociedades y empresas o explotaciones unipersonales comprendidas en el inciso b) y en el último párrafo del mismo artículo y aquellas por las que resulten responsables los sujetos comprendidos en el inciso f) del artículo 119, incluyen, cuando así corresponda:*

a) Las atribuibles a los establecimientos estables definidos en el artículo 128;

b) Las que les resulten atribuibles en su carácter de accionistas o socios de sociedades constituidas en el exterior, sin que sea aplicable en relación con los dividendos lo establecido en el primer párrafo del artículo 64.

Las obtenidas en el carácter de beneficiarios de fideicomisos o figuras jurídicas equivalentes constituidas en el extranjero, incluida la parte que no responda a los beneficios considerados en el inciso b), segundo párrafo del artículo 140 o que exceda de los mismos, salvo cuando revistan el carácter de fiduciante o figura equivalente.

...”

4. IMPUESTO A LA GANANCIA MÍNIMA PRESUNTA LEY 25.063

En cuanto a la Ley de Impuesto a la ganancia mínima presunta (en adelante LIGMP) lo primero a tener en cuenta es si el fideicomiso es financiero o no. La LIGMP en su artículo 2 define a los sujetos pasivos del impuesto; éste artículo no incluye a los fideicomisos financieros:

Artículo N° 2°: “*Son sujetos pasivos del impuesto:*

...

f) Los fideicomisos constituidos en el país conforme a las disposiciones de la Ley 24.441, excepto los fideicomisos financieros previstos en los artículos 19 y 20 de dicha ley.”

El fideicomiso financiero emite certificados de participación, tituliza sus activos, y también emite títulos de deuda garantizados por los activos. Esta participación va a quedar alcanzada dentro del impuesto a la ganancia mínima presunta (en adelante IGMP) de cada uno de esos tenedores, siempre y cuando sean sujetos del IGMP. La valuación de la participación en el fideicomiso se realizará al último valor de cotización o al último valor de mercado a la fecha de cierre del ejercicio en caso de cotizar en bolsa; de lo contrario se realizará al costo, incrementado, de corresponder, con los intereses devengados al cierre, o en su caso, con las utilidades del fondo fiduciario devengadas a favor de sus titulares, no distribuidas al cierre.

Si el fideicomiso no es financiero, entonces es sujeto del IGMP. Dentro de ese fideicomiso, el fiduciario va a ser responsable por deuda ajena, de acuerdo al artículo 6 de la Ley de procedimiento tributario:

Artículo N° 6° Ley 11.683: *“Están obligados a pagar el tributo al fisco, con los recursos que administran, perciben o que disponen, como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representados, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administrados o en liquidación, etc., en la forma y oportunidad que rijan para aquéllos o que especialmente se fijen para tales responsables bajo pena de las sanciones de esta ley:*

...

e) Los administradores de patrimonios, empresas o bienes que en ejercicio de sus funciones puedan determinar íntegramente la materia imponible que gravan las respectivas leyes tributarias con relación a los titulares de aquéllos y pagar el gravamen correspondiente; y, en las mismas condiciones, los mandatarios con facultad de percibir dinero.”

Los bienes que haya aportado el fiduciante al fideicomiso, están exentos en la LIGMP. Es decir, cuando el fiduciante aporte los bienes y calcule su IGMP, ni él ni el fiduciario deberán considerar dichos bienes. Además, no se tendrán en cuenta para determinar el activo, las acciones u otras participaciones en el capital de entidades sujetas al IGMP, que integren los bienes fideicomitidos:

Artículo N° 3° LIGMP: *“Están exentos del impuesto:*

...

e) Las acciones y demás participaciones en el capital de otras entidades sujetas al impuesto...

f) Los bienes entregados por fiduciantes, sujetos pasivos del impuesto, a los fiduciarios de fideicomisos que revistan igual calidad (sujetos pasivos) frente al gravamen de acuerdo con lo establecido por el inciso f) del artículo 2° y, en el caso de fideicomisos financieros, los certificados de participación y los títulos representativos de deuda, en la proporción atribuible al valor de las acciones u otras participaciones en el capital de entidades sujetas al impuesto que integren el activo del fondo fiduciario.

...

j) Los bienes del activo gravado en el país cuyo valor en conjunto, determinado de acuerdo con las normas de esta ley, sea igual o inferior a pesos doscientos mil (\$ 200.000). Cuando existan activos gravados en el exterior dicha suma se incrementará en el importe que resulte de aplicarle a la misma el porcentaje que represente el activo gravado del exterior, respecto del activo gravado total.

Cuando el valor de los bienes supere la mencionada suma o la que se calcule de acuerdo con lo dispuesto precedentemente, según corresponda, quedará sujeto al gravamen la totalidad del activo gravado del sujeto pasivo del tributo.”

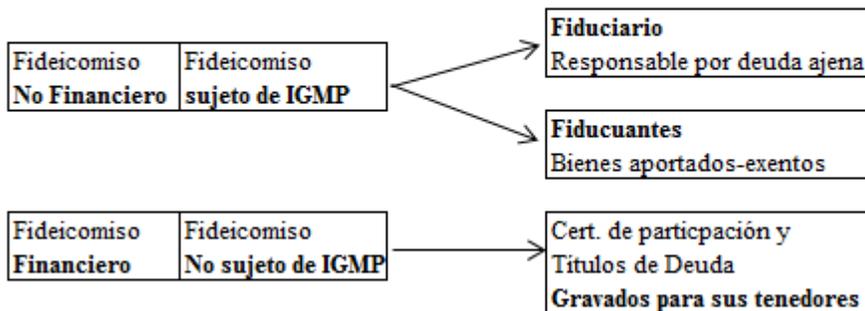
Es importante destacar aquí que la LIGMP habla de un mínimo exento y no un mínimo no imponible; la diferencia entre estos es que teniendo un mínimo exento, al superarlo (\$200.001 en adelante dentro de la LIGMP) se tributa sobre el total. En el caso del mínimo no imponible se tributa sobre la diferencia luego de restar el importe del mínimo no imponible.

Los bienes fueron transferidos en propiedad fiduciaria, por lo tanto salieron del patrimonio del fiduciante. En consecuencia, no es necesario que estén exentos, simplemente no existen esos bienes dentro del patrimonio del fiduciante.

Lo expresado en este punto puede resumirse en el siguiente esquema:

CUADRO N° 3

FIDEICOMISO - IMPUESTO A LA GANANCIA MÍNIMA PRESUNTA



Fuente: elaboración propia.

El fiduciante podría también ser beneficiario o fideicomisario. En este caso el fiduciante tiene un derecho en expectativa, ya que una vez cumplida la labor del fideicomiso el fiduciario le devolverá los bienes. Los derechos en expectativa no forman parte del patrimonio del fiduciante.

El IGMP no es un impuesto patrimonial, sino que es un impuesto complementario del impuesto a las ganancias. Es un impuesto castigo. Cuando la gestión empresarial no logró que la ganancia tributaria (o rentabilidad obtenida) sea superior al 1% del total de los activos de la explotación, se paga IGMP (castiga la ineficiencia en la gestión empresarial).

Se habla de rentabilidad y no de margen de utilidad. Margen de utilidad es resultado sobre precio, y rentabilidad es resultado sobre activo total. La intención del legislador ha sido que se calcule el 1% sobre el total de los activos computables valuados conforme a la LIGMP:

Artículo N° 13 LIGMP: *“El impuesto a ingresar surgirá de la aplicación de la alícuota del uno por ciento (1%) sobre la base imponible del gravamen determinado de acuerdo con las disposiciones de la presente ley.*

El impuesto a las ganancias determinado para el ejercicio fiscal por el cual se liquida el presente gravamen, podrá computarse como pago a cuenta del impuesto de esta ley, una vez deducido de éste el que sea atribuible a los bienes a que se refiere el artículo incorporado a continuación del artículo 12.

En el caso de sujetos pasivos de este gravamen que no lo fueren del impuesto a las ganancias, el cómputo como pago a cuenta previsto en este artículo, resultará de aplicar la alícuota (actualmente 35%) establecida en el inciso a) del artículo N° 69 de la Ley de impuesto a las ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, vigente a la fecha del cierre del ejercicio que se liquida, sobre la utilidad impositiva a atribuir a los partícipes.

Si del cómputo previsto en los párrafos anteriores surgiere un excedente no absorbido, el mismo no generará saldo a favor del contribuyente en este impuesto, ni será susceptible de devolución o compensación alguna.

Si por el contrario, como consecuencia de resultar insuficiente el impuesto a las ganancias computable como pago a cuenta del presente gravamen, procediera en un determinado ejercicio el ingreso del impuesto de esta ley, se admitirá, siempre que se verifique en cualesquiera de los 10 ejercicios siguientes un excedente del impuesto a las ganancias no absorbido, computar como pago a cuenta de este último gravamen, en el ejercicio en que tal hecho ocurra, el impuesto a la ganancia mínima presunta efectivamente ingresado y hasta su concurrencia con el importe a que ascienda dicho excedente.”

El impuesto a las ganancias se toma como pago a cuenta del IGMP (art. 13 LIGMP).

Si la empresa no dio ganancias, el legislador presume que por lo menos debió haber dado un 1% de rentabilidad.

Si al año siguiente la empresa en vez de dar un 1% da un 5%, podrá utilizarse el IGMP que se pagó, porque pudo tratarse de una empresa que se estaba constituyendo. Tenemos 10 años para trasladarlo

como pago a cuenta del impuesto a las ganancias. Es decir tenemos la posibilidad de utilizar el IGMP que se pagó, como pago a cuenta del impuesto a las ganancias.

Cuando se trata de fideicomisos que no tributan impuesto a las ganancias pero son sujetos de IGMP, se hace la misma ficción que se hace para las sociedades de hecho: se calcula el 35% sobre el resultado impositivo, y esto se toma como pago a cuenta de IGMP. Además, el fiduciante beneficiario puede computar el IGMP como pago a cuenta, siempre que el 35% del resultado impositivo sea mayor al mismo, y teniendo en cuenta que sólo puede neutralizar el impuesto a las ganancias generado por la incorporación de las rentas del fideicomiso.

En el caso del fideicomiso de garantía, a través de Dictámenes de asesoría técnica, AFIP dejó en claro que los mismos son sujetos pasivos del IGMP, independientemente de la realización o no de actividad económica. Sin embargo, existen fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y del Tribunal Fiscal de la Nación en los que se ha considerado inaplicable dicho impuesto sobre el fideicomiso de garantía (o sobre fideicomisos en los que coinciden el fiduciante con el beneficiario), ya que el objeto del mismo no es la generación de renta.

También se ha dejado en claro, luego de reiteradas consultas por parte de los contribuyentes, a través del DAT 76/07 y del DAT 31/08, que aun siendo el fiduciante una entidad exenta en el IGMP, el fideicomiso al cual aporta los bienes debe abonar el impuesto, debido a que la exención sólo está referida a los bienes propios de la entidad, lo cual no implicaría una extensión a los bienes fideicomitados, los cuales constituyen un patrimonio separado. Esto fue lo que se resolvió en el fallo del Tribunal Fiscal de la Nación, Sala B, del 12 de diciembre del 2007, “Fideicomiso de inversión, desarrollo y administración del Parque Temático en Tierra Santa”. La actora planteó la no gravabilidad frente al IGMP, ya que el fiduciante beneficiario era el Sindicato de Empleados de Comercio, exento de IG. Pero el Tribunal destacó que la LIGMP, al relevar del tributo a bienes pertenecientes a entidades exentas de IG, se refiere a los bienes propios de éstas, en tanto que los bienes fideicomitados constituyen un patrimonio separado del patrimonio del fiduciario y del fiduciante. La actora también alegó que la finalidad del fideicomiso respondía al objeto social que hace a la exención del fiduciante, planteo que fue rechazado, ya que el emprendimiento llevado a cabo (realización, construcción y explotación de predio temático religioso abierto al público en general) no se vinculaba estrictamente con la finalidad del sindicato, es decir, proteger o mejorar mediante una acción colectiva las condiciones económicas y sociales de sus afiliados.

Por lo tanto, todos los fideicomisos no financieros son sujetos pasivos del impuesto, no existiendo ninguna exención aplicable en la actualidad.

5. IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES LEY 23.966

El presente apartado ha sido elaborado en base a conceptos de la obra de Colque, J. (2012) y de la obra de Serra J. C. (2007).

5.1. FIDEICOMISOS NO FINANCIEROS

El contrato de fideicomiso no está incluido dentro de la Ley de Impuesto sobre los bienes personales (en adelante LIBP) como sujeto. Son sujetos de este impuesto las personas físicas y las sucesiones indivisas.

ARTICULO 17 LIBP: *“Son sujetos pasivos del impuesto:*

a) Las personas físicas domiciliadas en el país y las sucesiones indivisas radicadas en el mismo, por los bienes situados en el país y en el exterior.

b) Las personas físicas domiciliadas en el exterior y las sucesiones indivisas radicadas en el mismo, por los bienes situados en el país.

Las sucesiones indivisas son contribuyentes de este gravamen por los bienes que posean al 31 de diciembre de cada año en tanto dicha fecha quede comprendida en el lapso transcurrido entre el fallecimiento del causante y la declaratoria de herederos o aquella en que se haya declarado válido el testamento que cumpla la misma finalidad.

A los fines de este artículo se considerará que están domiciliados en el país los agentes diplomáticos y consulares, el personal técnico y administrativo de las respectivas misiones y demás funcionarios públicos de la Nación y los que integran comisiones de la provincias y municipalidades que, en ejercicio de sus funciones, se encontraren en el exterior, así como sus familiares que los acompañaren.”

El fiduciante transfiere los activos, esto quiere decir que el fiduciante ha puesto sus activos en propiedad fiduciaria, es decir cede sus activos. El fideicomiso actúa como responsable sustituto, en función del artículo N° 25.1, que surge de una reforma a la LIBP.

Por otro lado el fideicomisario tiene el derecho a reintegro de esos bienes aportados. Los beneficiarios pueden llegar a tener ese derecho a reintegro, dependiendo de cómo esté redactado el contrato.

El fiduciante puede ser el beneficiario, caso en el cual se debe analizar qué sucede con los activos que transfiere, y también qué sucede con el derecho de expectativa, que es el reintegro del bien.

El beneficiario puede ser el fiduciante y también puede ser el fideicomisario. Entonces pueden haber 3 personas distintas, o las 3 ser la misma persona, o pueden haber 2 personas.

En el caso del fiduciante que transmite los activos, los bienes transferidos al fideicomiso no están alcanzados por el impuesto a los bienes personales (en adelante IBP), ya que ya no forman parte del patrimonio del fiduciante. Por dichos activos transferidos, el fiduciante no paga impuesto sobre los bienes personales, por lo que constituyen activos no alcanzados. En este caso el fideicomiso actúa como responsable sustituto.

Respecto del fideicomisario, éste tiene derecho a reintegro del bien, el cual es un derecho de expectativa, por lo que estos activos no están alcanzados por el IBP (ya que el derecho en expectativa no está dentro de la enumeración que hace la ley de los bienes alcanzados). No se podría valorar el derecho en expectativa, que sería contingente (de que el fideicomiso cumpla su tarea o no). Muchas veces el fideicomiso es una empresa, y esos bienes fideicomitados son prenda común de los acreedores del fideicomiso. Si todo sale bien, se va a cumplir la devolución de los bienes fideicomitados. Entonces, el derecho en expectativa no está alcanzado por el IBP.

En cuanto a la valuación de los bienes, a los efectos de la liquidación del impuesto, la LIBP establece:

Artículo N° 22 LIBP.: *“Los bienes situados en el país se valuarán conforme a:*

...

k) Los bienes integrantes de fideicomisos no comprendidos en el inciso i) (es decir los fideicomisos no financieros) de este artículo se valuarán de acuerdo a las disposiciones de la presente ley y su reglamentación.

Los bienes entregados a estos fideicomisos no integrarán la base que los fiduciantes, personas físicas o sucesiones indivisas, deben considerar a efectos de la determinación del impuesto. Si el fiduciante no fuese una persona física o sucesión indivisa, dichos bienes no integrarán su capital a fines de determinar la valuación que deben computar a los mismos efectos.

Lo dispuesto en el párrafo anterior sólo será aplicable si se hubiera ingresado, a su vencimiento, el impuesto a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 25.1 de la presente Ley.”

A fines del año 2008 se realizó una reforma en la LIBP, la cual agrega el artículo N° 25.1, estableciendo que el fideicomiso debe actuar como responsable sustituto. Antes de dicha reforma los fideicomisos eran una especie de “agujero negro” en el cual no tributaban.

A modo de resumen: no integran la base del impuesto sobre los bienes personales los bienes entregados en fiducia en fideicomisos no financieros por parte de los fiduciantes, siempre y cuando el fideicomiso haya ingresado el impuesto sobre los bienes personales como responsable sustituto.

En consecuencia, el fideicomiso no financiero debe actuar como responsable sustituto, en función de lo contemplado por el 25.1:

Artículo N° 25.1 LIBP: *“...Tratándose de fideicomisos no mencionados en el inciso i) del artículo 22 de esta ley (es decir fideicomisos no financieros) excepto cuando, el fiduciante sea el Estado nacional, provincial, municipal o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o aquéllos se encuentren destinados al desarrollo de obras de infraestructura que constituyan un objetivo prioritario y de interés del Estado nacional, el gravamen será liquidado e ingresado por quienes asuman la calidad de fiduciarios, aplicando la alícuota indicada en el primer párrafo (0,50%) sobre el valor de los bienes que integren el fideicomiso al 31 de diciembre de cada año, determinado de acuerdo con lo establecido en el inciso k) del artículo 22 de la presente ley. El impuesto así ingresado tendrá el carácter de pago único y definitivo. En caso que el Estado nacional, provincial, municipal o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires comparta la calidad de fiduciante con otros sujetos, el gravamen se determinará sobre la participación de estos últimos, excepto en los fideicomisos que desarrollen las obras de infraestructura a que se refiere el presente párrafo.*

En los casos mencionados en el párrafo anterior, se presume sin admitir prueba en contrario, que los bienes que integran el fideicomiso pertenecen de manera directa o indirecta a sujetos pasivos del gravamen.

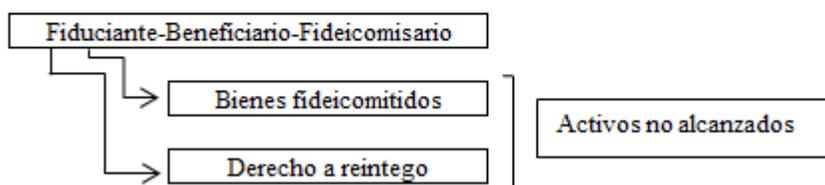
El Ministerio de Economía y Producción dictará las normas aclaratorias e interpretativas referidas a las excepciones previstas en el cuarto párrafo del presente artículo.”

CUADRO N° 4

FIDEICOMISO - IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES

FIDEICOMISO NO FINANCIERO

Fideicomiso → No es sujeto del IBP
 → Actúa como Responsable Sustituto



Fuente: elaboración propia.

Resumiendo:

- Los fideicomisos no financieros son responsables sustitutos del impuesto sobre los bienes personales correspondientes a los fiduciarios.
- Si el fideicomiso no cumple con el pago del impuesto responden los fiduciarios incorporando los bienes fideicomitidos en su declaración jurada.
- Para el cálculo del impuesto se computa el activo del fideicomiso y no su pasivo.
- El tributo lo debe ingresar el fiduciario.
- El impuesto tiene carácter de pago único y definitivo.
- La alícuota que se debe aplicar es el 0.50%
- Sin admitir prueba en contrario, se presume que los bienes que integran el fideicomiso pertenecen a sujetos pasivos del impuesto sobre los bienes personales.

5.2. FIDEICOMISOS FINANCIEROS

La LIBP en relación a la tenencia de títulos de deuda y certificados de participación establece lo siguiente:

Artículo N° 19: *“Se consideran situados en el país: ...*

j) Los títulos, las acciones, cuotas o participaciones sociales y otros títulos valores representativos de capital social o equivalente, emitidos por entes públicos o privados, cuando éstos tuvieran domicilio en él.”

Artículo N° 20: *“Se entenderán como bienes situados en el exterior:*

f) Los títulos y acciones emitidos por entidades del exterior y las cuotas o participaciones sociales, incluidas las empresas unipersonales, y otros títulos valores representativos del capital social o equivalente de entidades constituidas o ubicadas en el exterior.”

En el caso del fideicomiso financiero la valuación se hace de la siguiente manera:

Artículo N° 22 LIBP.: *“Los bienes situados en el país se valuarán conforme a:*

i) Los certificados de participación y los títulos representativos de deuda, en el caso de fideicomisos financieros, que se coticen en bolsas o mercados: al último valor de cotización o al último valor de mercado al 31 de diciembre de cada año.

Los que no se coticen en bolsas o mercados se valuarán por su costo, incrementado, de corresponder, con los intereses que se hubieran devengado a la fecha indicada o, en su caso, en el importe de las utilidades del fondo fiduciario que se hubieran devengado a favor de sus titulares y que no les hubieran sido distribuidas al 31 de diciembre del año por el que se determina el impuesto.”

Con respecto a la liquidación del impuesto sobre los bienes personales, la LIBP establece lo siguiente:

Artículo N° 25 LIBP.: *“El gravamen a ingresar por los contribuyentes indicados en el inciso a) del artículo 17, surgirá de la aplicación, sobre el valor total de los bienes gravados por el impuesto, excluidas las acciones y participaciones en el capital de cualquier tipo de sociedades regidas por la Ley N° 19.550 (t.o. 1984 y sus modificaciones), con excepción de las empresas y explotaciones unipersonales, de la alícuota que para cada caso se fija a continuación:*

Valor total de los bienes gravados	Alicuota aplicable
Más de \$305.000 a \$750.000	0.50%
Más de \$750.000 a \$2.000.000	0.75%
Más de \$2.000.000 a \$5.000.000	1.00%
Más de \$5.000.000	1.25%

Los sujetos de este impuesto podrán computar como pago a cuenta las sumas efectivamente pagadas en el exterior por gravámenes similares al presente que consideren como base imponible el patrimonio o los bienes en forma global. Este crédito sólo podrá computarse hasta el incremento de la obligación fiscal originado por la incorporación de los bienes situados con carácter permanente en el exterior.”

Artículo 25.1 LIBP: *“El gravamen correspondiente a las acciones o participaciones en el capital de las sociedades regidas por la Ley 19.550 de sociedades comerciales (t.o. 1984) y sus modificaciones, cuyos titulares sean personas físicas y/o sucesiones indivisas domiciliadas en el país o en el exterior, y/o sociedades y/o cualquier otro tipo de persona de existencia ideal, domiciliada en el exterior, será liquidado o ingresado por las sociedades regidas por esa ley y la alícuota a aplicar será de cincuenta centésimos por ciento (0,50%) sobre el valor determinado de acuerdo con lo establecido por el inciso h) del artículo 22 de la presente norma. El impuesto así ingresado tendrá el carácter de pago único y definitivo.*

A los efectos previstos en el párrafo anterior, se presume sin admitir prueba en contrario, que las acciones y/o participaciones en el capital de las sociedades regidas por la Ley 19.550 de sociedades comerciales (t.o. 1984) y sus modificaciones, cuyos titulares sean sociedades, cualquier otro tipo de persona de existencia ideal, empresas, establecimientos estables, patrimonios de afectación o explotaciones, domiciliados, radicados o ubicados en el exterior, pertenecen de manera indirecta a personas físicas domiciliadas en el exterior o a sucesiones indivisas allí radicadas.

Las sociedades responsables del ingreso del gravamen, a que se refiere el primer párrafo de este artículo, tendrán derecho a reintegrarse el importe abonado, incluso reteniendo y/o ejecutando directamente los bienes que dieron origen al pago.”

El Fideicomiso financiero es el que emite títulos de deuda, y certificados de participación. Los titulares de los certificados de participación son beneficiarios por la renta que brinden esos certificados y son fideicomisarios por los bienes que les toque cuando se disuelva el fideicomiso y les paguen el capital

que representan los certificados de participación. Los titulares de títulos de deuda son acreedores del fideicomiso.

Por lo tanto, en relación al IBP los tenedores de los títulos de deuda y los tenedores de certificados de participación emitidos por un fideicomiso financiero tributarán el IBP si estas personas superan en su patrimonio total los mínimos dispuestos en la LIBP, ya que la LIBP dice que los títulos valores en cabeza de las personas físicas queda alcanzados por el impuesto.

La LIBP en relación al mínimo exento establece lo siguiente:

Artículo N° 21 inciso i) LIBP.: *“Estarán exentos del impuesto: ...*

i) Los bienes gravados excepto los comprendidos en el artículo 25.1 de esta ley pertenecientes a los sujetos indicados en el inciso a) del artículo 17 de la presente, cuando su valor en conjunto, determinado de acuerdo con las normas de esta ley sea igual o inferior a \$305.000.- (Pesos: Trescientos cinco mil)

Cuando el valor de dichos bienes supere la mencionada suma, quedara sujeta al gravamen la totalidad de los bienes gravados del sujeto pasivo al tributo.”

Con respecto a los mínimos, debemos tener en cuenta lo siguiente:

- El mínimo exento de \$305.000 sólo es aplicable a los sujetos domiciliados en el país (sujetos del artículo N° 17 inciso a)
- El mínimo exento de \$305.000 no es de aplicación para los sujetos domiciliados en el exterior (sujetos del artículo 17 inciso b)
- El mínimo no imponible de \$305.000 no es aplicable para el responsable sustituto del artículo N° 25.1

6. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO LEY 23.349

En función de la redacción del artículo N°4 de la Ley de Impuesto al valor agregado (en adelante LIVA), podemos concluir que el fideicomiso se encuentra incluido como sujeto pasivo del impuesto, en la medida de que realice actividades gravadas por el impuesto:

Artículo 4º: “*Son sujetos pasivos del impuesto quienes:*

a) Hagan habitualidad en la venta de cosas muebles, realicen actos de comercio accidentales con las mismas...

b) Realicen en nombre propio, pero por cuenta de terceros, ventas o compras.

c) Importen definitivamente cosas muebles a su nombre, por su cuenta o por cuenta de terceros.

d) Sean empresas constructoras que realicen las obras a que se refiere el inciso b) del artículo 3º, cualquiera sea la forma jurídica que hayan adoptado para organizarse, incluidas las empresas unipersonales. A los fines de este inciso, se entenderá que revisten el carácter de empresas constructoras las que, directamente o a través de terceros, efectúen las referidas obras con el propósito de obtener un lucro con su ejecución o con la posterior venta, total o parcial, del inmueble.

e) Presten servicios gravados.

f) Sean locadores, en el caso de locaciones gravadas.

g) Sean prestatarios en los casos previstos en el inciso d) del artículo 1º.

Quedan incluidos en las disposiciones de este artículo quienes, revistiendo la calidad de uniones transitorias de empresas, agrupamientos de colaboración empresaria, consorcios, asociaciones sin existencia legal como personas jurídicas, agrupamientos no societarios o cualquier otro ente individual o colectivo, se encuentren comprendidos en alguna de las situaciones previstas en el párrafo anterior.”

Según lo que se desprende de dicho artículo, para que se aplique este tributo se deben dar 3 elementos concurrentes:

- Que se trate de venta de cosas muebles o prestaciones de servicios
- Que se perfeccione en el territorio del país (salvo el caso de importaciones definitivas y lo establecido para algún tipo de servicio)
- Que la actividad la desarrollen determinados sujetos:
 - Que hagan habitualidad en la venta de cosas muebles o realicen actos de comercio aislados
 - Que importen definitivamente cosas muebles
 - Que presten servicios gravados o sean locadores de locaciones gravadas
 - Que sean empresas constructoras que realicen obras sobre inmuebles propios

La ley no hace ninguna referencia específica sobre los fideicomisos, ya que detalla quienes pueden ser sujetos del impuesto teniendo en cuenta la actividad que realicen los mismos. Sin embargo, el último párrafo del artículo N° 4 sigue un criterio de inclusión amplio. Por lo tanto, si el fideicomiso realiza

actividad gravada, va a ser sujeto pasivo del impuesto con todo lo que ello implica. En consecuencia, el fiduciario va a tener la obligación de inscribirse, liquidar el impuesto, presentar la declaración jurada y abonar el saldo a favor del fisco. Si el fideicomiso realiza una actividad exenta, de todas formas deberá inscribirse.

Si no realiza actividad gravada, el fideicomiso no va a ser sujeto pasivo del impuesto.

Además, existe un Dictamen de asesoría técnica (DAT 19/2003) que menciona que, al estar previsto por el artículo 4 de la ley que resultan sujetos pasivos del mismo quienes realicen alguna actividad gravada, la inscripción de los fondos fiduciarios depende de la generación o no de los hechos impositivos definidos por dicha ley.

Por su parte, la Ley N° 11.683, en su artículo 5 inc. c) define que son potencialmente sujetos de impuestos nacionales “... *los patrimonios destinados a un fin determinado cuando sean considerados por las leyes tributarias como unidades económicas para la atribución del hecho imponible*”.

6.1. EL FIDUCIANTE Y EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Se debe hacer un análisis en relación al aporte al fideicomiso, el cual puede ser a título oneroso o a título gratuito, lo que dependerá de si el fiduciante recibe una prestación a cambio o no. Por ejemplo, si el fiduciante va a ser beneficiario, entonces está transmitiendo a título oneroso. Pero si el fiduciante no va a ser beneficiario, que se da en los casos de fideicomiso testamentario o de garantía, estará entonces transmitiendo a título gratuito. Se considera como “onerosa” a la transferencia de dominio pleno o perfecto a cambio de una contraprestación.

Luego, se debe analizar si quien transfiere es sujeto pasivo del impuesto.

En consecuencia, si transfiere activos que están gravados en el impuesto al valor agregado (ya que dichos bienes que transfiere están afectados a la actividad gravada) a título oneroso, en este caso la transferencia va a quedar alcanzada por el impuesto al valor agregado (en adelante IVA). También se debe analizar la valuación que se le dará a los bienes, lo que tendrá incidencia directa en el tributo. La doctrina ha sostenido que se debe considerar el valor de la factura o documento equivalente. En caso de no existir

dicho documento, se debe considerar el valor corriente en plaza, salvo prueba en contrario (por ejemplo, si se deja constancia del valor de los bienes en el contrato).

Si los activos gravados se transfieren a título gratuito, no van a estar alcanzados, ya que no estarían dentro del objeto del impuesto.

Cuando se desafectan bienes a título gratuito, y no existe relación posterior entre la entrega de los bienes y las actividades gravadas, se debe reintegrar el crédito fiscal, ya que la transferencia no está alcanzada por el IVA, y a la vez estamos desafectando bienes de la actividad gravada.

Además debemos tener en cuenta un artículo especial en la Ley 24.441 relativo al IVA:

Artículo N° 84 Ley 24441: *“A los efectos del impuesto al valor agregado, cuando los bienes fideicomitidos fuesen créditos, las transmisiones a favor del fideicomiso no constituirán prestaciones o colocaciones financieras gravadas.*

Cuando el crédito cedido incluya intereses de financiación, el sujeto pasivo del impuesto por la prestación correspondiente a estos últimos continuará siendo el fideicomitente, salvo que el pago deba efectuarse al cesionario o a quien éste indique, en cuyo caso será quien lo reciba el que asumirá la calidad de sujeto pasivo.”

El IVA no contempla dentro de su objeto a la transmisión de derechos (entre los que se encuentran los créditos), disponiendo su gravabilidad únicamente cuando se dan en forma conjunta con servicios gravados.

El segundo párrafo del artículo N° 84 indica que el responsable de liquidar el IVA por los intereses contenido en los créditos cedidos estará a cargo de quien efectúe su cobranza. Por lo tanto, la norma respeta el principio de capacidad contributiva. El nacimiento del hecho imponible se producirá con el vencimiento o percepción de los intereses.

En los casos en los que el fiduciante beneficiario cede sus derechos como tal, dicho convenio celebrado con un tercero implica la cesión de una posición contractual que no se encuentra alcanzada por el IVA.

6.2. DISTRIBUCIÓN DE BENEFICIOS EN ESPECIE Y TRANSFERENCIA DE ACTIVOS GRAVADOS POR DISOLUCIÓN DEL FIDEICOMISO

Si el fideicomiso transfiere bienes como pago de beneficios, los está transfiriendo a cambio de una contraprestación contraída con anterioridad. Se trata entonces, de una transferencia a título oneroso, que constituye una dación en pago, es decir, sustituye la cancelación pactada en efectivo por el bien. En consecuencia, si los beneficios son en especie, van a quedar alcanzados por el IVA. En el caso de que se realice en efectivo no tendrá ninguna consecuencia en lo que se refiere al IVA.

Cuando se transfieren los activos gravados por la disolución del fideicomiso también van a quedar alcanzados porque la disolución de sociedades es considerada venta desde el punto de vista de la ley del IVA:

Artículo N° 2°: *“A los fines de esta ley se considera venta:*

a) Toda transferencia a título oneroso, entre personas de existencia visible o ideal, sucesiones indivisas o entidades de cualquier índole, que importe la transmisión del dominio de cosas muebles (venta, permuta, dación en pago, adjudicación por disolución de sociedades, aportes sociales, ventas y subastas judiciales y cualquier otro acto que conduzca al mismo fin, excepto la expropiación), incluidas la incorporación de dichos bienes, de propia producción, en los casos de locaciones y prestaciones de servicios exentas o no gravadas y la enajenación de aquellos, que siendo susceptibles de tener individualidad propia, se encuentren adheridos al suelo al momento de su transferencia, en tanto tengan para el responsable el carácter de bienes de cambio...”

Lo establecido en este artículo, va a ser así siempre y cuando no se trate de Fideicomisos testamentarios o de garantía, porque en esos casos las transferencias no son a título oneroso. En el Fideicomiso de garantía se devuelven el mismo bien que se había dado.

Tanto en el caso de los fideicomisos testamentarios como en el de los fideicomisos de garantía, cuando se paguen beneficios en especie a los beneficiarios o cuando se transfieran activos como consecuencia de la disolución del fideicomiso, no van a quedar dichas transferencias, alcanzadas por el IVA.

Hay algunos autores, como Serra, J. C., que opinan que la transferencia de los bienes fideicomitidos hacia el fideicomisario no se encuentra gravada en el IVA, ya que no existe ninguna contraprestación debida a éste, coincida o no con el fiduciante.

6.3. TRATAMIENTO DE LOS TENEDORES DE TÍTULOS VALORES Y TÍTULOS COLOCADOS MEDIANTE OFERTA PÚBLICA

El Título 12 de la Ley 24.441 modifica las leyes impositivas, en su artículo 83 inc. a). Establece el tratamiento aplicable en el impuesto al valor agregado sobre los títulos representativos de deuda y los certificados de participación emitidos por el fiduciario respecto de fideicomisos que se constituyan para la titulización de activos: *“Quedan exentas del impuesto al valor agregado las operaciones financieras y prestaciones relativas a su emisión, suscripción, colocación, transferencia, amortización, intereses y cancelación, como así también las correspondientes a sus garantías”*.

6.4. FIDEICOMISOS DE CONSTRUCCIÓN. DICTÁMENES DE ASESORÍA TÉCNICA Y JURISPRUDENCIA

La AFIP emitió en el año 2006 dos dictámenes sobre el tratamiento del IVA en los fideicomisos de construcción (DAT 16/06 y DAT 18/06) con pocos días de diferencia.

El DAT 16/2006 “IVA. Obra sobre inmueble propio. Adjudicación de las unidades funcionales y posterior venta” menciona que, teniendo en cuenta que el fideicomiso construye sobre inmueble propio, que transmite a la finalización de las obras el derecho real de dominio de las unidades a los fiduciantes-beneficiarios o a los cesionarios, revistiendo ambos sujetos el carácter de terceros con respecto al mismo y que tal transferencia se efectúa a título oneroso toda vez que los fiduciantes-beneficiarios abonan cuotas en función a su participación el hecho imponible previsto en el inciso b) del artículo 3° de la ley de IVA (obras sobre inmueble propio) se perfeccionará en cabeza de aquél, resultando sujeto pasivo del gravamen tanto para el caso en que transfiera las unidades funcionales a los fiduciantes beneficiarios como a los respectivos cesionarios.

Atento a lo expuesto el hecho imponible previsto en el inciso b) del artículo 3° de la ley se perfeccionará en cabeza del fideicomiso, resultando sujeto pasivo del gravamen tanto para el caso en que transfiera las unidades funcionales a los fiduciantes-beneficiarios como a los respectivos cesionarios.

En cuanto a la cesión por parte de los fiduciantes del derecho a la adjudicación de las unidades funcionales a terceros beneficiarios (cesionarios) el DAT 16 señala que no resulta alcanzada por el impuesto al valor agregado.

Con respecto al DAT 18/2006 “Fideicomiso de construcción-inmobiliario. Adquisición de terreno y construcción de edificio a afectar al régimen de propiedad horizontal”, previamente se advierte que para analizar las consecuencias tributarias de un fideicomiso inmobiliario, se deberá siempre examinar las características del negocio subyacente al contrato, determinando las relaciones económicas existentes entre el fiduciante, el fiduciario y el o los beneficiarios o fideicomisarios surgidas dentro del marco legal instrumentado o establecidas fuera de él. Dentro del DAT 18 encontramos los siguientes temas desarrollados:

- Adjudicación de las unidades funcionales construidas por parte del fideicomiso a los fiduciantes beneficiarios:

La actividad de construcción a desarrollar por el fideicomiso sobre un inmueble adquirido por éste en cumplimiento del pacto de fiducia, encuadra en el hecho imponible definido en el inciso b) del artículo 3° de la ley obras sobre inmueble propio; encontrándose la misma alcanzada por el impuesto al valor agregado en cabeza del fideicomiso en su carácter de sujeto pasivo del gravamen, considerándose momento de la transferencia del inmueble, al acto de adjudicación de las respectivas unidades a los fiduciantes beneficiarios.

En el caso particular y con relación al impuesto al valor agregado, el DAT 18 considera que, si bien el acto jurídico a ejecutar constituye una locación de obra sobre inmueble propio prevista en el artículo 3° inciso b) de la ley del gravamen, y el fideicomiso no reviste el carácter de empresa constructora en los términos del artículo 4° inciso d), al no existir propósito de lucro, entendiendo que la adjudicaciones de las unidades funcionales a los fiduciantes–beneficiarios fideicomisarios constituyen una transferencia a título no oneroso.

En virtud de ello, concluye que el fideicomiso no resulta sujeto pasivo del tributo, no encontrándose alcanzadas con el mismo las adjudicaciones de las unidades funcionales a los fideicomisarios. En ese entendimiento, considera que el impuesto contenido en las compras y locaciones

realizadas por la construcción no constituye crédito fiscal para el fideicomiso en los términos del artículo 12, inciso a), segundo párrafo, del texto legal.

- Actos realizados por los fideicomisarios con posterioridad a la adjudicación de las unidades funcionales:

El impuesto originado por la adquisición de las unidades funcionales revestirá el carácter de crédito fiscal en tanto el inmueble se aplique a prestaciones gravadas que generen débito fiscal.

Con relación a la locación de inmuebles, se recuerda que el artículo 7º, inciso h), punto 22 de la ley de IVA exonera básicamente la locación de inmuebles destinados a casa habitación del locatario y su familia, de inmuebles rurales afectados a actividades agropecuarias y las restantes (excepto las comprendidas en el punto 18, inc. e), artículo 3º), cuando el valor del alquiler, por unidad, locatario y período mensual sea igual o inferior a \$ 1.500.

Con respecto a la jurisprudencia, cabe destacar la sentencia de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal en el fallo “López Mariana y Otros c/AFIP”, en el cual se analizó la correspondencia o no de un fideicomiso inmobiliario con el hecho imponible “obra sobre inmueble propio” (artículo N° 3 inciso b de la LIVA) y con el sujeto pasivo “empresa constructora” (artículo N° 4 inciso d de la LIVA).

En la primera década de vigencia de la Ley 24.441 el fisco llegó hasta negar la posibilidad de existencia de un hecho imponible en este tipo de fideicomisos en las transferencias fiduciarias, dando prioridad al negocio subyacente y a la intención de las partes. Luego, en el 2005, a través del DAT 55/2005, se determinó la onerosidad en dichas transmisiones, y en el 2006 el fisco concluyó que los fideicomisos son sujetos de IVA aun cuando sean de construcción al costo y el fiduciante coincida con el beneficiario, a través del DAT 16/2006 y 18/2006, anteriormente mencionados. Es decir, los fiduciantes fueron considerados terceros al fideicomiso, y la adjudicación de las unidades terminadas fue asimilada a una venta. Finalmente, y con cierta incongruencia, en el caso de la familia López se determina que los fiduciantes en ningún momento se desprendieron del dominio pleno del inmueble.

La Cámara, al tomar la decisión, alegó que debe primar el principio de realidad económica, es decir, atenderse a la sustancia y no a la forma jurídica, ya que el fideicomiso no existe en función de sí mismo sino de otro negocio subyacente. Bajo este principio, determinó que, como los fiduciantes

entregaron el bien y cumplido el objeto éste volvió a ellos, los actores nunca se habían desprendido del dominio pleno del mismo, y por ende sólo hubo una transición donde el bien estuvo bajo el dominio imperfecto del fiduciario, por lo que se configuraría el hecho imponible anteriormente mencionado en cabeza de los fiduciantes. Además, y teniendo en cuenta que la LIVA establece que las empresas constructoras son aquellas que realicen las obras del artículo N° 3 inciso b, "cualquiera sea la forma jurídica que hayan adoptado para organizarse", y que efectúen las obras con el propósito de obtener lucro, la Cámara resolvió que los fiduciantes son sujetos pasivos "empresas constructoras", ya que algunas de las unidades construidas durante el fideicomiso fueron enajenadas por ellos en el mismo mes de la adjudicación.

7. IMPUESTO SOBRE LOS DÉBITOS Y CRÉDITOS BANCARIOS

El impuesto sobre los débitos y créditos bancarios fue creado por la Ley N° 25.413, publicada en el Boletín Oficial el día 26/03/2001 y reglamentada por el Decreto 380/01.

Dicho impuesto se aplica sobre el monto bruto de los débitos y créditos efectuados en cuentas abiertas en entidades comprendidas en la Ley de Entidades financieras, cualquiera fuese la denominación que se le dé, con excepción de las especialmente excluidas.

La ley no da a los fideicomisos un tratamiento especial, salvo casos puntuales de ciertos tipos, como el de garantía y los financieros que reúnan determinados requisitos. Por lo tanto, los débitos y créditos que pasen por sus cuentas bancarias se encuentran sujetos a la tasa del 6 %.

El artículo 7 del DR 380/01 establece excepciones a la norma general, entre las que se encuentran los fideicomisos de garantía en los que el fiduciario sea una entidad financiera regida por la Ley 21.526. En estos casos, la alícuota se ve reducida a 0,75 %.

Además, el DR en su artículo 10 establece exenciones, entre las que se encuentran los fideicomisos financieros. Para que opere dicha exención, se deben cumplir los siguientes requisitos:

- Utilización de la cuenta en forma exclusiva para el desarrollo de la actividad del fideicomiso financiero
- Reunir la totalidad de los requisitos mencionados en el segundo artículo incorporado a continuación del 70 del DR de la LIG.

8. IMPUESTO A LA TRANSFERENCIA DE INMUEBLES

Este tributo se encuentra regulado por la Ley 23.905, la cual establece en su artículo 7: *“Establécese en todo el territorio de la Nación un impuesto que se aplicará sobre las transferencias de dominio a título oneroso de inmuebles ubicados en el país”*.

A su vez, en su artículo 8, define a los sujetos del impuesto: *“Son sujetos de este impuesto las personas físicas y sucesiones indivisas, que revistan tal carácter para el impuesto a las ganancias que dicha transferencia no se encuentren alcanzada por el mencionado impuesto. En los casos de cambio o permuta se consideran sujetos a todas las partes intervinientes en la operación siendo contribuyentes cada una de las mismas, sobre el valor de los bienes que transferan.”*

Por lo tanto, para que proceda el impuesto a la transferencia de inmuebles (en adelante ITI), se requiere lo siguiente:

- Que se trate de la transferencia de inmuebles
- Que los mismos se encuentren ubicados en el país
- Que la transacción se concrete por intermedio de personas físicas o sucesiones indivisas
- Que la operatoria no se encuentre alcanzada por el impuesto a las ganancias

Como podemos observar, los fideicomisos no se encuentran incididos por este tributo. Sin embargo, con respecto a la transferencia que realiza el fiduciante en caso de que sea persona física, deberá analizarse si la misma se realiza a título gratuito u oneroso para determinar si se encuentra alcanzada por el ITI.

9. LEY DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO LEY 11.683

El presente apartado ha sido elaborado en base a conceptos de la obra de Colque, J. (2012).

9.1 EL FIDUCIARIO COMO RESPONSABLE POR DEUDA AJENA

Los responsables por deuda ajena se encuentran enumerados en el artículo 6 de la Ley 11.683 (LPT):

“...están obligados a pagar el tributo al fisco con los recursos que administran, perciben o disponen, como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representados, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administrados o en liquidación, etc...”

Tales sujetos deben administrar, percibir o disponer, es decir, deben ser ellos quienes tienen a su cargo tales facultades. Nótese el etcétera con que concluye el párrafo citado, que abre la puerta para cualquier figura que no haya sido contemplada y por lo tanto constituye claramente una forma de universalizar el alcance de la cuestión (Colque, 2012).

El artículo 6 menciona a los siguientes sujetos como responsables de deuda ajena:

“... a) El cónyuge que percibe y dispone de todos los réditos propios del otro...”

“... b) Los padres, tutores y curadores de los incapaces...”

“...c) Los síndicos y liquidadores de las quiebras, síndicos de los concursos civiles, representantes de las sociedades en liquidación, los administradores legales o judiciales de las sucesiones y, a falta de éstos, el cónyuge supérstite y los herederos...”

“...d) Los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, asociaciones, entidades, empresas y patrimonios a que se refiere el art. 5^a incisos 2) y 3)...”

“...e) Los administradores de patrimonios, empresas o bienes que en ejercicio de sus funciones puedan determinar íntegramente la materia imponible que gravan las respectivas leyes tributarias con relación a los titulares de aquellos y pagar el gravamen correspondiente; y, en las mismas condiciones, los mandatarios con facultad de percibir dinero...”

“...f) Los agentes de retención y los de percepción de los impuestos...”

“...Asimismo, están obligados a pagar el tributo al fisco los responsables sustitutos en la forma y oportunidad en que para cada caso, se estipule en las respectivas normas de aplicación...”

9.1.1 Deberes y obligaciones

Las personas mencionadas en los tres primeros incisos (a. b. y c.) tienen que cumplir por cuenta de sus representados y titulares de los bienes que administran o liquidan, con las disposiciones de la ley en materia de pago de los impuestos y presentaciones formales. A su vez las personas citadas en los incisos d. y e. tienen que cumplir los mismos deberes que les corresponden a las personas, entidades, etc. que con ellas se vinculan (artículo 7 LPT).

Es decir que la responsabilidad por deuda ajena siempre depende de la función que cumplen las personas físicas involucradas.

9.1.2. Responsables en forma personal y solidaria con los deudores

La ley se refiere también en el artículo 8 a la responsabilidad personal y solidaria con los deudores, es decir que avanza sobre el patrimonio e incluso la sanción penal sobre los individuos: *“Responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo y, si los hubiere, con otros responsables del mismo gravamen, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas...”*

Dicho artículo se refiere a todos los responsables enumerados en los incisos a) a e) del artículo 6° cuando, por incumplimiento de sus deberes tributarios, no abonaran oportunamente el debido tributo, si los deudores no cumplen la intimación administrativa de pago para regularizar su situación fiscal dentro del plazo fijado por el segundo párrafo del artículo 17 (15 días). No existirá, sin embargo, esta responsabilidad personal y solidaria con respecto a quienes demuestren debidamente a la AFIP que sus representados, mandantes, etc., los han colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con sus deberes fiscales.

También los agentes de retención y percepción citados en el inc. f. del artículo 6, tanto en el caso de haber retenido o percibido y no ingresado, como en el de no haberlo hecho, tienen la responsabilidad solidaria de ingresar el gravamen omitido si no lo hubiere hecho el contribuyente en cuestión, todo dentro de los 15 días hábiles.

El artículo 8 también se refiere en su inciso d) a: “...*los sucesores a título particular en el activo y pasivo de empresas o explotaciones que las leyes tributarias consideran como una unidad económica susceptible de generar íntegramente el hecho imponible, con relación a sus propietarios o titulares, si los contribuyentes no hubiesen cumplido la intimación administrativa de pago del tributo adeudado...*”

Este punto tiene particular importancia porque la transferencia de activos y pasivos (transferencia de fondo de comercio) que constituyen una unidad económica ponen a la AFIP en condiciones de ir sobre el nuevo titular, a menos que se dé alguna de las causales de caducidad de la obligación que también la ley enumera, y que en términos generales implica haber denunciado a la AFIP la transferencia realizada, o que ésta reconozca suficiente solvencia por parte del cedente o éste ofrezca garantías.

El inciso e) del artículo 8 responsabiliza a los terceros que, aun cuando no tuvieren deberes a su cargo, facilitaren por su culpa o dolo la evasión del tributo. Se observa un concepto suficientemente amplio que por supuesto habrá que demostrar, pero no deja de ser inquietante la posibilidad de verse involucrado en hechos de los que incluso no se tuvieron noticias, ya que la culpa implica precisamente eso.

El inciso f) del artículo 8 hace referencia a los cedentes de créditos tributarios y los hace responsables de la deuda tributaria de los cesionarios hasta la concurrencia del importe cedido aplicado a la cancelación de la misma, si se impugnaran tales créditos en cabeza de los cesionarios, mientras que el inciso g) incluye a “*cualesquiera de los integrantes de una unión transitoria de empresas o de un agrupamiento de colaboración empresarial, respecto de las obligaciones tributarias generadas por el agrupamiento como tal, y hasta el monto de las mismas...*”.

10. REGIMEN DE INFORMACIÓN ANUAL Y REGISTRO DE OPERACIONES RG 3.312/12 AFIP

“Fideicomisos financieros y no financieros constituidos en el país y en el exterior. Régimen de información anual y de registración de operaciones.”

A través de dicha resolución AFIP busca ejercer un mayor control sobre los fideicomisos y sus operaciones.

La presentación de la información es de carácter anual, con corte al día 31 de diciembre de cada año y se realiza mediante transferencia electrónica de datos utilizando el programa aplicativo “AFIP-DGI Fideicomisos del país y del exterior – Versión 1.0”. Los vencimientos se extienden desde el 27 de julio y hasta el 31 de julio de cada año según la terminación del número de CUIT.

Por su parte, se establece un régimen de registración de operaciones el cual será cumplido por los sujetos que actúen como fiduciarios de fideicomisos, financieros y no financieros constituidos en el país y en el exterior, residentes en el país que actúen como fiduciantes y/o beneficiarios de fideicomisos constituidos en el exterior únicamente por las operaciones relacionadas con sus respectivas participaciones y vendedores o cedentes y adquirentes o cesionarios de participaciones en fideicomisos constituidos en el país. Las operaciones que deben registrarse son las siguientes:

Constitución inicial de fideicomisos, ingresos y egresos de fiduciantes y/o beneficiarios que se produzcan con posterioridad al inicio, transferencias o cesiones gratuitas u onerosas de participaciones o derechos de fideicomisos, entregas de bienes efectuadas a fideicomisos con posterioridad a su constitución, modificaciones al contrato inicial, asignación de beneficios y extinción de contratos de fideicomisos.

Las registraciones se realizan dentro de los 10 días hábiles administrativos contados a partir de la fecha de formalización de la operación, a través del sitio web de AFIP, ingresando con clave fiscal al servicio “Registración de fideicomisos del país y del exterior”.

Las disposiciones comentadas resultan de aplicación a partir del 1/7/2012, según el siguiente detalle:

- Régimen de información: a partir del período finalizado el día 31/12/2011.
- Régimen de registración: para las operaciones formalizadas a partir del 1/1/2012. En este último caso se fija el 31/8/2012 como fecha de vencimiento especial, para las operaciones efectuadas entre el 1/1/2012 y el 1/7/2012.

CAPÍTULO IV

IMPUESTOS PROVINCIALES

1. IMPUESTO A LOS SELLOS

Este impuesto grava actos, contratos, obligaciones y operaciones a título oneroso, instrumentados y emitidos en la Provincia de Mendoza.

El artículo N° 240 del Código Fiscal de la Provincia de Mendoza establece: *“Gozarán de exención del impuesto de sellos, excepto cuando se refieran o relacionen con la actividad hidrocarburífera:*

- 37') (1) *Los instrumentos, contratos de préstamos, garantías y convenios a suscribir por el Fideicomiso para el Acceso al Financiamiento de las Pymes con las Instituciones Financieras Intermediarias IFIs, en el marco del Subprograma de Mejora de las Condiciones de Acceso al Financiamiento, Programa de Desarrollo Productivo y Competitividad de la Provincia de Mendoza.*

- 37'') (1) *Los instrumentos, contratos de garantía recíproca, certificados de garantía, contratos de contra garantías a constituirse a favor de Cuyo Aval SGR en su carácter de Fiduciario del Fideicomiso de Afectación Específica para Garantizar Pymes “no sujetas de créditos” (NSC) y en general cualquier contrato y/o convenio a suscribir en relación a tal Fideicomiso, que se constituye en el marco del Subprograma de Mejora de las Condiciones de Acceso al Financiamiento, Programa de Desarrollo Productivo y Competitividad de la Provincia de Mendoza.”*

Las anteriores son las únicas exenciones que se pueden encontrar normadas en Mendoza. En cuanto al resto de los contratos de fideicomiso, continúa siendo un tema de discusión si deberían o no estar gravados por el impuesto de sellos, ya que no se encuentra contemplado específicamente. Como señala Valverde, G. (2009): *“Con respecto a los contratos de fideicomiso, si bien la transmisión de bienes a favor del fideicomiso se realiza en fiducia o a título de confianza, existe mucha discrepancia entre las diferentes jurisdicciones al respecto. Además, hay muy pocas provincias que contemplan este tipo de contratos en su Código Fiscal.”*

Este impuesto grava los contratos a título oneroso. Pero la transmisión de los bienes fideicomitidos no tiene un costo. Lo que se podría calificar como oneroso serían los honorarios que perciba el fiduciario. Es decir, el encargo del contrato es oneroso, ya que el fiduciario puede recibir retribución por sus tareas, pero no ocurre lo mismo con la transferencia de los bienes, la cual suele ser gratuita.

Por lo tanto, el contrato debería estar gravado solamente con respecto a los honorarios del fiduciario, y no en cuanto a los bienes a transmitir. Este es el criterio adoptado por la Administración Tributaria de Mendoza (en adelante ATM), en su artículo N° 231 (bis) del Código Fiscal 2014 (Incorporado por el artículo 13 inc. 36 de la Ley 8633 (B.O. 07/01/14).

“Artículo 231° (bis) – En los contratos de fideicomisos celebrados al amparo de las disposiciones de la Ley 24.441 - Título I, el impuesto se liquidará sobre la retribución que perciba el fiduciario durante la vigencia del contrato. No están alcanzados por el impuesto los instrumentos por medio de los cuales se formalice la transferencia de bienes que realicen los fiduciantes a favor de los fiduciarios. Los actos, contratos y operaciones de disposición o administración que realice el fideicomiso quedarán sometidos al impuesto en la medida que concurran los extremos de gravabilidad establecidos en este título en cada caso.

En las adjudicaciones de inmuebles construidos por el fideicomiso a los beneficiarios no fiduciantes, el impuesto se liquidará sobre la base del total de los aportes realizados para dicha construcción, o valuación fiscal, el que fuere mayor.”

Este criterio coincide con el que establece el artículo N° 397 del Código Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Durante el funcionamiento del fideicomiso, si se producen actos económicos que requieran instrumentación, se encontrarán sujetos al impuesto.

A la finalización del contrato, al transferirse los bienes remanentes al fideicomisario, si dicha transferencia requiere instrumentación habrá que analizar si la misma es a título gratuito u oneroso. Sin embargo, parte de la doctrina ha considerado que, al igual que la transmisión de bienes del fiduciante al fiduciario, no se realiza con onerosidad, ya que sólo implica el cumplimiento de un encargo, sin contraprestación alguna, por lo tanto no debería estar alcanzada por el impuesto.

2. IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

El fideicomiso deberá o no ingresar este impuesto dependiendo de la actividad que desarrolle y del tratamiento que la misma tenga en cada jurisdicción provincial, siendo el fideicomiso sujeto alcanzado por este impuesto siempre que se verifiquen los hechos imposables.

Las condiciones que señala el artículo N° 159 del Código Fiscal de la Provincia de Mendoza para que una actividad sea objeto del impuesto sobre los ingresos brutos, son las siguientes:

- Ejercicio habitual
- A título oneroso
- En la provincia
- De comercio, industria, negocio, locación, etc.
- Cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la preste

Por lo tanto, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- El objeto: ejercicio habitual de la actividad a título oneroso
- El territorio donde se ejerce dicha actividad
- Habitualidad en el ejercicio
- Sujeto: no es un aspecto que determine la gravabilidad

Además, el Código en su artículo N° 163 establece: “*Son contribuyentes del impuesto las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica, uniones transitorias de empresas, y demás entes que realicen las actividades gravadas.*” Por lo tanto, el deber de ingresar este impuesto dependerá de la actividad, y no del sujeto.

Podemos encontrar una exención en el artículo N° 185 del Código: “*Están exentos del pago de este gravamen:*

- *Inciso ab) (24) Los ingresos que genere el Fideicomiso para el Acceso al Financiamiento de las PyMes a constituirse en el marco del Subprograma de Mejora de las Condiciones de acceso al Financiamiento, Programa de Desarrollo Productivo y Competitividad de la Provincia de Mendoza. La exención comprende exclusivamente a los ingresos que genere el fideicomiso, provenientes del cobro de intereses, actualizaciones de capital, en el caso de que éstas sean aplicables en el futuro, los rendimientos que correspondan a colocaciones financieras; y todo producido, rentas, amortizaciones, indemnizaciones,*

frutos y derechos obtenidos de los bienes fideicomitidos o de la inversión de los fondos líquidos disponibles. No se encuentran comprendidos en la exención, los ingresos que perciba el fiduciario de dicho fideicomiso, por el desempeño de tal función.”

El Código Fiscal contempla además exenciones en función de actividades en el inciso x) del artículo N° 185 para el impuesto sobre los ingresos brutos. Por lo tanto, si el fideicomiso llegara a realizar alguna de las actividades exentas que se detallan en el anexo donde figuran las alícuotas del impuesto según las actividades, y llegara a cumplir las exigencias que requiere dicho artículo, los ingresos que obtenga quedarán exentos de este impuesto.

Sin embargo, no se encuentra contemplado específicamente el tratamiento que se le debe dar al fideicomiso en cuanto al impuesto sobre los ingresos brutos, como sucede en el caso del Código Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el cual en su artículo N° 161 establece: *“En los fideicomisos constituidos de acuerdo con lo dispuesto en la ley nacional 24.441, los ingresos brutos obtenidos y la base imponible del gravamen recibirán el tratamiento tributario que corresponda a la naturaleza de la actividad económica que realicen”*. Este es el criterio que ha adquirido ATM en Mendoza, y coincide con lo expuesto anteriormente, ya que el elemento subjetivo no es tenido en cuenta. Por lo tanto, los fideicomisos en la medida que realicen operaciones gravadas asumirán el carácter de sujetos pasivos del impuesto sobre los ingresos brutos.

Si desarrollan actividades en diferentes jurisdicciones, deberán inscribirse y liquidar el impuesto de acuerdo a las normas de convenio multilateral, a fin de distribuir entre ellas la base imponible mensual y de evitar la múltiple imposición.

CAPÍTULO V

ASPECTOS CONFLICTIVOS DEL FIDEICOMISO

1. EL FIDEICOMISO EN ARGENTINA Y EN EL RESTO DEL MUNDO

Ya en el año 1936, el autor italiano Luigi Cariota Ferrara distinguió a los contratos entre onerosos, gratuitos y neutros o incoloros, para tratar de explicar la naturaleza jurídica de la transferencia de la propiedad fiduciaria (Santamaría, 2010).

En Latinoamérica, la llegada del fideicomiso ocurrió a principios del siglo XX, a través del contacto de hombres de negocios y juristas, tanto mejicanos como estadounidenses, en los que se había despertado el interés por la utilización la figura del trust anglosajón, vigente hace siglos y de demostrada utilidad práctica. Ciertos elementos básicos de este instituto fueron incorporados en diversos ordenamientos jurídicos de la región. A partir del proyecto del jurista panameño Dr. Ricardo J. Alfaro (1920), quien toma algunos elementos del trust, Panamá legisla la figura en 1925 ya bajo el nombre de fideicomiso. Desde ese momento, comenzó a expandirse en los demás países del área. Entre las críticas que se le efectuaron a Ricardo J. Alfaro, se encuentra la efectuada por el jurista argentino Dr. Horacio Duncan Parodi, referida a la utilización de la noción de mandato para transmitir la propiedad de bienes al fiduciario, lo que podía sustituirse por un contrato (Gómez de la Lastra y Santamaría, 2010).

Una de las diferencias entre el fideicomiso y el trust anglosajón, es que éste último presupone la existencia de un derecho de propiedad ajustado a la ley formal (“common law”) y otro con sustento en el derecho de equidad (“equity”). Ello implica una distinción entre “propiedad legal” y “propiedad equitativa”, lo cual supone que, sobre una misma cosa transmitida a un “trustee”, existan al mismo tiempo dos dueños, uno legal y otro en equidad. No se trata de un acto jurídico creado por leyes especiales, sino de una de las modalidades de la propiedad regida por el derecho civil en general. Además, en los contratos del derecho estadounidense, existe la institución de la “consideration”, que requiere que, para que la obligación de los contratantes sea efectiva, a cambio del compromiso contraído por una parte se otorgue a la otra una compensación correlativa. En el derecho escocés es posible encontrar la figura desde el siglo

XVII, pero la misma se aparta del esquema anglosajón. Se radica la propiedad en el “trustee” y califica el derecho del beneficiario simplemente de personal (Santamaría, 2010).

En Latinoamérica pueden encontrarse dos grandes corrientes legislativas, vinculadas con la titularidad de la propiedad fiduciaria: el fiduciario propietario (caso de la legislación argentina) y el Fideicomiso propietario (caso ecuatoriano, en donde el trust es una persona jurídica, y el trustee su representante o gerente) (Gómez de la Lastra y Santamaría, 2010).

A partir de 1995, año en que entra en vigencia la Ley 24.441 en Argentina, el país dispuso de un instrumento para desarrollar negocios a través de la tipificación del contrato de fideicomiso, como medio para la transmisión del dominio fiduciario.

En los últimos años, en Argentina ha presentado un constante desarrollo y crecimiento, en particular por constituir un fuerte medio de financiamiento e inversión en un contexto de gran incertidumbre, tanto en el plano político como en el social.

“El fideicomiso permite conseguir mediante distintas combinaciones de capacidades administrativas, financieras y económicas los elementos necesarios para realizar operaciones que de otro modo serían muy costosas” señala Leone, E. C. (2008). *“Considero que la facilidad que presenta el fideicomiso da a los participantes una forma más ágil y menos costosa con una garantía importante como es la del patrimonio separado que les permite realizar cualquier tipo de actividades lícitas, desde luego con mayores ventajas en general con respecto a las figuras ya conocidas o tradicionales de acuerdo a las normas vigentes”* continúa.

Sin embargo, también podemos llegar a tomar conciencia de la complejidad de su normativa, debido a que la misma, al ser insuficiente y presentar vacíos legales, ha sido completada con diferentes “parches”: fallos, doctrina, jurisprudencia, dictámenes de asesoría técnica, resoluciones generales, recomendaciones y consultas vinculantes. Además, cabe mencionar que el fisco no siempre mantiene la misma línea de criterio con respecto a cuestiones similares ni comparte la misma opinión con la Justicia.

Al respecto, han escrito Almoño, H. y Calcagno, G. (2007): *“La falta de normas que contemplen adecuadamente algunas cuestiones propias de la figura del fideicomiso ha dado lugar a que las autoridades emitan distintas opiniones, algunas de ellas opuestas entre sí, lo cual ha generado controversias y discusiones respecto de ciertos aspectos. Podría decirse que la interpretación de las autoridades fiscales ha ido cambiando: inicialmente se habían mostrado proclives a indagar en la “realidad económica” presente en el negocio fiduciario, mientras que actualmente, considerando las opiniones volcadas en los pronunciamientos más recientes, parecen rigurosamente apegadas a la*

literalidad de las disposiciones en vigor, siendo reticentes a alejarse de éstas aunque las opiniones resultantes luzcan poco razonables. Desde ya, no se descarta que este cambio de foco esté motivado en la aparición de regulaciones legales específicas (casos de los impuestos a las ganancias y a la ganancia mínima presunta) inexistentes en el pasado.”

Como ejemplo de debilidades que presenta la legislación Argentina, podemos mencionar:

- No existe un registro donde se inscriba el contrato de fideicomiso, o alguna formalidad a cumplir con respecto a los bienes no registrables que se transmiten
- Aunque el fiduciario se encuentra obligado a informar a AFIP sobre las operaciones principales del fideicomiso (entre ellas, la constitución inicial), la ley no estipula un sistema similar al de la transferencia de fondo de comercio, en el cual los acreedores pueden hacer valer sus posibles derechos
- Resulta sumamente complicado establecer el encuadramiento tributario y el alcance de la asignación de personalidad tributaria para cada tipo de contrato, tanto a nivel nacional como provincial, en especial en las siguientes cuestiones:
 - Existencia o no de real desapoderamiento por parte del fiduciante
 - Existencia o no de onerosidad en la entrega fiduciaria
 - Diferencias y similitudes del contrato de fideicomiso con los de sociedades comerciales
 - Alcance de la asignación de personalidad tributaria al patrimonio fideicomitado
 - Análisis del negocio subyacente y aplicación del principio de realidad económica
- No se prevé instancias judiciales para el caso de insolvencia del patrimonio fideicomitado
- La Ley 24.441 no prevé el tratamiento contable de los diferentes tipos de fideicomisos
- No hay legislación específica que determine las consecuencias tributarias del momento de la entrega de los bienes del fiduciante al fiduciario y de la entrega de los bienes remanentes a los fideicomisarios

Destacamos la problemática que se presenta en el plano impositivo, ya que el análisis de los tributos es una de las variables que se estudian al tomar decisiones con respecto a la realización o no de ciertos negocios, o de la modalidad a utilizar para llevarlos a cabo. Debido al vacío legal y a la dificultad de dicho estudio, se puede llegar a generar incertidumbre que atente contra el desarrollo de los fideicomisos. Además, al ser esta figura tan flexible y adaptable a diferentes actividades, y al instrumentarse a través de un contrato sujeto a la voluntad de las partes, se torna complejo para las autoridades establecer normas estables, claras y efectivas. Dicha complejidad es consecuencia principalmente de que el negocio principal subyace por debajo de la transmisión fiduciaria de los bienes.

Al determinar los efectos impositivos se debería analizar el negocio subyacente, es decir el verdadero fin económico, y no solamente la estructura jurídica que le da forma al mismo.

"Creemos que la ausencia de normas precisas y las dudas sobre la aplicación de determinados gravámenes atentan contra la figura del fideicomiso que -a pesar de todo-, sigue siendo utilizando dadas sus ventajas comparativas con otras figuras" señala Balán, O. (2013) en una entrevista realizada por Eleve.

La figura del fideicomiso se ha tornado polémica, ya que un sector de la doctrina considera que ha sido muy exitosa, gracias a su flexibilidad, diversidad y aptitud para la protección de los bienes, entre otras razones; mientras que otro sector de la doctrina considera que los negocios que se han llevado a cabo mediante fideicomisos, se han realizado en torno de graves errores técnicos, vacíos legales y normativa incompleta, subsanada por las costumbres y la jurisprudencia.

2. EL FIDEICOMISO EN EL NUEVO CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL ARGENTINO

El nuevo Código Civil y Comercial unificado entrará en vigencia en agosto del año 2015, derogando los artículos 1 a 26 de la actual Ley 24.441, e introduciendo la regulación del fideicomiso como un contrato, desde su artículo N° 1666 hasta el N° 1707.

Al respecto, ha escrito Papa, R.G. (2014): *"Es importante señalar que el tratamiento del fideicomiso en el nuevo Código, no solamente mantiene sus características tipificantes, sino que, innova y completa ciertos aspectos atinentes a su dinámica, que habían sido ya receptados por nuestra doctrina y jurisprudencia mercantil[...].En contraposición, el nuevo código replica su inexistente tratamiento contable..."*.

Es decir, el contrato no recibirá profundos cambios a raíz de la nueva normativa, pero la misma se actualizará según lo ya creado y aceptado por las costumbres del comercio. Esto supone la continuidad del régimen existente y su mejoramiento, respondiendo a reclamos históricos de la doctrina y jurisprudencia respecto a problemas de interpretación y aplicación, aunque varios de ellos se han dejado de lado.

Una de las novedades que se introdujo fue la obligatoriedad de registrar el contrato en el registro que corresponda, y se aclara expresamente que puede celebrarse por instrumento privado o público (excepto cuando dentro del conjunto de bienes fideicomitidos hayan bienes inmuebles, caso en el cual debe realizarse a través de instrumento público). Al respecto, señala Kees, M. H. (2015): *"Lo que resta*

preguntarnos ahora es si la registraci3n del contrato va a servir para prevenir fraudes y proteger de mejor forma a terceros o no lo har3. Creemos que no tendr3 ese efecto, sino que, por el contrario, s3lo va a desalentar o burocratizar una figura que, no s3lo no es mala en s3 misma (m3s bien todo lo contrario) sino que es una figura que se ha ido asimilando y extendiendo con singular 3xito y con fines diversos en las pr3cticas comerciales del pa3s”.

Adem3s, se incorpora la posibilidad de que las universalidades puedan ser objeto del contrato (por ejemplo, un fondo de comercio), de que existan cofiduciarios (responsabilidad solidaria por las obligaciones del fideicomiso), de que el fiduciario pueda ser beneficiario (siempre que evite cualquier conflicto de intereses y obre privilegiando los de los dem3s sujetos) y se mejora la redacci3n de lo referente a la responsabilidad del fiduciario en cuanto a los daos causados por las cosas objeto del fideicomiso y en cuanto a la prohibici3n de transmisi3n de derechos reales de garant3a. Con respecto a la liquidaci3n del fideicomiso, ante la insuficiencia de los bienes fideicomitados y a falta de otros recursos, el nuevo C3digo Civil y Comercial establece que se proceder3 a su liquidaci3n a cargo de un juez, quien fijar3 el procedimiento, a diferencia de la liquidaci3n extrajudicial establecida por la Ley 24.441. Adem3s, se elimina el procedimiento espec3fico de liquidaci3n del art3culo N3 24 de dicha ley para los fideicomisos financieros. Tambi3n se destaca la legislaci3n expresa del fideicomiso de garant3a (el cual no se encontraba tipificado y surgi3 del uso de la figura), aunque sin el suficiente tratamiento que deber3a tener para configurarse como una verdadera alternativa a las garant3as hipotecarias y prendarias. Con respecto al fideicomiso financiero, el C3digo sigue los lineamientos de la Ley 24.441. Se destaca la posibilidad de emitir “t3tulos valores at3picos” y de reclamar por v3a ejecutiva el derecho de los t3tulos representativos de deuda. El C3digo contempla la legislaci3n de los t3tulos valores en el Cap3tulo 6 del Libro III (Jakimowicz, L. I., 2012).

Cabe mencionar que el nuevo C3digo nada establece con respecto al tratamiento contable de los fideicomisos. Contin3a la inexistencia de resoluciones t3cnicas que lo definan y por ende, la aplicaci3n del Informe N3 28 del Consejo Profesional de Ciencias Econ3micas de Capital Federal, el cual no prev3 diferentes tipos de fideicomisos y ha generado diferentes opiniones. A modo de ejemplo, ha escrito Leone, E. D. (2008): *“Cuando se refiere a los requisitos que se deben dar para que la transmisi3n fiduciaria se considere venta en el punto a) dice que el requisito no se cumple si el fiduciante retiene la opci3n de readquirir los bienes fideicomitados para agregar que no se considera que dicha opci3n exista cuando el contrato prevea la posibilidad de igualar la oferta de un tercero para readquirir los bienes fideicomitados. Un p3rrafo como el expuesto nos deja at3nitos. Cualquier cl3usula como la descripta en un fideicomiso ordinario desvirtuar3a su figura. Jam3s se puede dar una situaci3n como la planteada”.* Adem3s, dicho

autor considera que no debería tenerse en cuenta el destino final de los bienes para establecer si los mismos, al transferirse en propiedad fiduciaria, forman parte del patrimonio neto o del pasivo del fideicomiso.

Las reformas y el mejoramiento de la normativa de la figura del fideicomiso han sido bien recibidas por la doctrina y sin duda contribuirán a su fortalecimiento. Sin embargo, aun quedarán reclamos pendientes y problemáticas a resolver, a raíz de los cuales se deberá continuar avanzando sobre dicha normativa en el futuro.

3. EVASIÓN Y CONTROL DEL FISCO

Para que un patrimonio con un fin determinado pueda alcanzar el carácter de sujeto fiscal, se requiere que una ley lo determine como tal, siguiendo los principios constitucionales de tributación (principio de legalidad). La Ley 11.683 determina que sólo una ley puede disponer como responsables por deuda propia a *"...los patrimonios destinados a un fin determinado cuando sean considerados por las leyes tributarias como unidades económicas para la atribución del hecho imponible..."*. Por lo tanto, la doctrina ha considerado como un error tomar al patrimonio fiduciario como un tercero frente a la relación jurídica fiduciante/fiduciario, como si tal patrimonio fuese un sujeto fiscal.

La figura del fideicomiso es vista como una de las estrategias para evadir impuestos, facilitando el movimiento masivo de fondos a fin de perder el rastro del evasor, es decir, el fiduciante.

"Fue tan notorio el crecimiento del fideicomiso en los últimos tiempos, que hasta el Estado ha puesto su mira en él, para seguir de cerca su desarrollo por considerar que en muchos casos este contrato actuó como fuente generadora de importantes ganancias para sus protagonistas, de allí que se lo analice muy especialmente bajo la lupa de las obligaciones fiscales" señala Arabia, F. (2008).

Es cierto que ha habido numerosos casos de evasión en el país por parte de los fideicomisos, en los cuales los contribuyentes han tomado ventaja de la falta de normativa, pero no por ello se debe generalizar esta idea a todos los negocios que se realizan a través de la figura. Desde que se creó la misma, comenzaron las controversias con respecto a cómo debían tributar los fideicomisos y sus integrantes. A raíz de esto, se intuyó que contribuía a la evasión de impuestos, lo que generó un control quizás excesivo por parte del fisco, e interpretaciones no siempre consistentes. AFIP ha intensificado en los últimos años de sobremana el seguimiento sobre los fideicomisos.

De acuerdo a la información que brindara iprofesional.com, los fiduciarios se encuentran obligados a declarar todo tipo de información sobre el fideicomiso que administran, la cual es cruzada con las declaraciones juradas de impuesto a las ganancias y bienes personales cada año, donde el fisco busca inconsistencias con respecto a los aportes de los inversores. Deben declarar la siguiente información respecto de fiduciantes, fiduciarios, beneficiarios y fideicomisarios:

- Apellido y nombres.
- Denominación o razón social.
- CUIT, CUIL (Clave única de identificación laboral) o CDI (Clave de indentificación).
- Clase o tipo de fideicomisos utilizados.
- Datos identificatorios de los bienes y monto total por entregas de dinero o bienes.

Asimismo, deben informar ante AFIP las siguientes operaciones, dentro de los 10 días hábiles administrativos contados a partir de la fecha de formalización de la operación:

- Constitución inicial de fideicomisos.
- Ingresos y egresos de fiduciantes y/o beneficiarios, que se produzcan con posterioridad al inicio.
- De tratarse de fideicomisos financieros, deberá detallarse el resultado de la suscripción o colocación.
- Transferencias o cesiones gratuitas u onerosas de participaciones o derechos en fideicomisos.
- Entregas de bienes efectuadas a fideicomisos, con posterioridad a su constitución.
- Modificaciones al contrato inicial.
- Asignación de beneficios.
- Extinción de contratos de fideicomisos.

El organismo recaudador busca otorgarle mayor transparencia a los negocios realizados a través de fideicomisos y mayor certeza a sus operaciones.

Además, el fisco nacional creó una comisión de estudio exclusivamente para analizar maniobras vinculadas con la evasión de tributos de los fideicomisos.

Se ha utilizado la herramienta de fiscalización electrónica para alertar a los contribuyentes a subsanar inconsistencias, en especial a fiduciantes monotributistas, casos en los cuales se ha detectado una incoherencia respecto del patrimonio que transfieren y su condición de monotributistas.

A partir del año 2014 se intensificó el seguimiento en particular sobre los fideicomisos inmobiliarios, inspeccionando y fiscalizando a todos los integrantes de la cadena, es decir los que aportan el capital (fiduciantes), los que administran el proyecto (fiduciarios) y los que se convierten en propietarios de los nuevos inmuebles (beneficiarios). La pregunta relevante es si el fideicomiso como tal constituye una empresa constructora, ya que de esto dependerá su tratamiento tributario. Una de las intenciones de AFIP, además de controlar el comportamiento de estos fideicomisos, ha sido que la adjudicación de las propiedades se realice a valor de plaza o mercado en lugar de a valor de costo, a fin de que sea alcanzada por el impuesto a las ganancias (Estudios Colver, 2014). Parte de la doctrina considera que esto implicaría un exceso en las facultades normativas por parte de AFIP, en tanto se estaría imponiendo el pago de tributos donde no ha nacido hecho imponible alguno.

Otro tipo de contrato que ha suscitado controversia es el del fideicomiso de garantía, ya que, como menciona el vicepresidente de la Cámara Argentina de Fideicomisos y Fondos de Inversión Directa en Actividades Productivas en el Foro de Participación Tributaria de AFIP del año 2010, existen pronunciamientos del fisco donde se señala que de dichos contratos no resulta una administración de un patrimonio por parte del fiduciario, por lo que éste último no adquiriría responsabilidad por deuda ajena, y los bienes deberían declararse en cabeza del fiduciante. Sin embargo, la LIGMP define al fideicomiso como sujeto pasivo del tributo, por lo que se estaría aplicando un impuesto a un patrimonio incapaz de generar resultado alguno. Por otro lado, si se genera el incumplimiento de la obligación que se está garantizando, entonces el fiduciario en este caso debe administrar el patrimonio, aunque no está definido si ante esta situación el fideicomiso se transforma en sujeto pasivo de impuestos. Además, más allá de que los bienes fideicomitados atribuyan o no hechos imponibles, constituyen un patrimonio separado del fiduciante y del fiduciario.

“El fideicomiso es un contrato que otorga gran agilidad a los negocios pero no por eso podemos olvidar que también ha sido usado en varios casos para perjudicar a terceros...” menciona Arabia, F. (2008).

No solamente AFIP realiza controles. La Unidad de Información Financiera (en adelante UIF) ha reglamentado específicamente las obligaciones de los fideicomisos en el marco de la prevención del lavado de dinero y la financiación del terrorismo. A tal fin, deben poseer un manual de procedimiento, designar un oficial de cumplimiento, realizar auditorías periódicas, elaborar una política de identificación y conocimiento de los clientes, conservar documentación de los mismos y detectar operaciones inusuales o sospechosas.

“Desde que el fideicomiso financiero es un vehículo colectivo de inversión, y mundialmente se tiene la impresión de que estos vehículos resultan más aptos para que no sea percibida la inversión de quienes pretenden “lavar” activos, los fideicomisos financieros son objeto de un control detallado”, señala Hecker, E. en una entrevista realizada por PwC Argentina (2007).

4. EL FIDEICOMISO PÚBLICO

Con respecto a este tipo de fideicomiso, señala Cabot, D.: *“Sistemáticamente, el Estado ha creado varios fondos fiduciarios -tal su denominación cuando se trata de cuentas oficiales-, especialmente orientados a la construcción de obras públicas. Sin embargo, varios de ellos están siendo por estos días motivo de sospechas y revisiones. El motivo: la falta de información sobre el destino de los fondos y de control...”*

Además de las controversias por la falta de transparencia de este tipo de fideicomiso, los impuestos que le son aplicables también han sido tema de discusión. El Estado se encuentra exento de tributos, pero las autoridades fiscales, amparándose en la independencia del patrimonio fiduciario, han sostenido que dicha exención no es aplicable respecto de algunos tributos (por ejemplo, el impuesto sobre los débitos y créditos bancarios) (Almoño, H. y Calcagno, G., 2007).

CONCLUSIÓN

El presente trabajo de investigación se ha enfocado en el contrato de fideicomiso en un contexto económico de gran incertidumbre identificado por políticas restrictivas y aumento del control por parte del fisco.

Uno de los objetivos establecidos fue evaluar su utilización. Durante el desarrollo de la tarea de investigación hemos podido notar que en Argentina esta figura es muy utilizada, aunque la sospecha por parte del fisco de que el fin del mismo es la evasión impositiva, ha llevado a los organismos gubernamentales a efectuar un mayor control fiscal sobre los mismos. Todo esto sumado a una serie de modificaciones de leyes, decretos y resoluciones que solo han sido parches y ponen más piedras en el camino de los inversores. La idea de que un fideicomiso es un “paraíso fiscal” ha quedado lejos de ser verdad.

Hoy en día impositivamente el contrato de fideicomiso tiene un tratamiento muy similar al de una sociedad de responsabilidad limitada o una sociedad anónima, lo cual lleva a los inversores a replantear sus ideas antes de elegir entre un contrato de fideicomiso o una sociedad. La problemática impositiva y los vacíos legales han generado mucha incertidumbre en los negocios y esto atenta contra la elección del contrato de fideicomiso como alternativa de inversión.

Calificamos al contrato de fideicomiso como una herramienta muy útil a la hora de realizar un negocio o una inversión en particular: es muy versátil y flexible, muchos autores se refieren a él como un “traje a medida”, con lo cual concordamos. Si bien quedan algunas zonas grises, se espera que todo esto mejore junto con el nuevo código civil y comercial de Argentina.

Ésta alternativa de inversión es la indicada para determinados negocios, en particular aquellos de plazo cierto en los que no se espera continuidad de la actividad.

Se recomienda siempre, ante distintas alternativas de inversión, tener en cuenta los aspectos impositivos de las mismas, contando con un profundo análisis y con profesionales asesores especializados.

BIBLIOGRAFÍA

- Almoño, H. y Calcagno, G. (2007) *Panorama Argentino. Los aspectos impositivos del fideicomiso. Análisis de la coyuntura actual* [en línea]. Pwc (PricewaterhouseCoopers): Publicaciones. Recuperado el 24 de Marzo de 2015 de <https://www.pwc.com.ar/es/publicaciones/assets/ceo-fideicomisos.pdf>
- Arabia, F. (2008) *El fideicomiso como posible estrategia de fraude* [en línea] Infojus. Sistema Argentino de Información Jurídica. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Presidencia de la Nación. Recuperado el 24 de Marzo de 2015 de http://www.infojus.gob.ar/doctrina/dacc080121-arabia-fideicomiso_como_posible_estrategia.htm
- Balán, O. (2006) *Aspectos Impositivos del Fideicomiso*. Universidad del CEMA. Buenos Aires, República Argentina.
- Bavera, P. A. (2006) Fideicomiso financiero. Conceptos. Ventajas. Caso práctico. Interpretación del prospecto de emisión. *Profesional y Empresaria (D&G). Errepar*.
- Bellomo, A. (2013) *Los aspectos impositivos en el negocio de los fideicomisos. Entrevista al Cr. Osvaldo Balán* [en línea]. Eleve. Buenos Aires, República Argentina. Recuperado el 25 de julio de 2015 de <http://www.eleve.com.ar/Los-aspectos-impositivos-en-el-negocio-de-los-fideicomisos.html>
- Cabot, D. (2005, 30 de abril). *Reemplazan a los créditos bancarios, se usan como garantías y hasta para transferir patrimonios; son los fideicomisos, la otra forma de invertir*. LA NACIÓN. Economía & Negocios. Tendencia [en línea]. Año 2005. Recuperado el 25 de julio de 2015 de <http://www.lanacion.com.ar/700508-reemplazan-a-los-creditos-bancarios-se-usan-como-garantias-y-hasta-para-transferir-patrimonios-son-los-fideicomisos-la-otra-forma-de-invertir>
- Cáceres, N. (2006) Encuadre Tributario de los Fideicomisos Inmobiliarios. *Doctrina Tributaria ERREPAR. TOMO/BOLETÍN: XXVII*.
- Carregal, M. A. (2000) Problemas registrales del fideicomiso. *La ley. Revista Jurídica Argentina, Volumen:2000-A*.
- Casal, A. M. (2007) Fideicomisos. Aspectos legales, contables y de auditoría. *Profesional y Empresaria (D&G). Errepar*.
- Castellino, F. M. (2014) *Fideicomiso Público*. (XIV Jornadas Provinciales de Contadores Municipales. II Jornadas del Sector Público.) Consejo Profesional de Ciencias Económicas, Mendoza, República Argentina.
- Césari, G. y Mantovan, F. A. (2010) *Aspectos Contables del Fideicomiso*. (Jornadas de Ciencias Económicas 2010.) Facultad de Ciencias Económicas, Universidad Nacional de Cuyo, Mendoza, República Argentina.
- Chamatrópulo, M. A. (2010) Consultas. *Doctrina Tributaria ERREPAR. TOMO/BOLETÍN: XXXI*.
- Código Civil de la Nación. República Argentina (1871).
- Código Civil y Comercial de la Nación. República Argentina (2014).
- Código Fiscal 2014. Administración Tributaria Mendoza (2014). Provincia de Mendoza, República Argentina.
- Código Fiscal 2014. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Buenos Aires, República Argentina.
- Colque, J. (2012) *Fideicomiso. Práctica Profesional*. Universidad Nacional de Cuyo, Facultad de Ciencias Económicas, Delegación San Rafael.

- Decreto Reglamentario N° 1344/1998 de la Ley de Impuesto a las Ganancias N° 20.628. República Argentina (1998).
- Decreto Reglamentario N° 380/2001 de la Ley de Competitividad N° 25.413. República Argentina (2001).
- Decreto Reglamentario N° 780/1995 de la Ley de Financiamiento de la Vivienda y la Construcción N° 24.441. República Argentina (1995).
- Dictamen N° 18/2006. AFIP. Dirección de Asesoría Técnica.
- Dictamen N° 19/2003. AFIP. Dirección de Asesoría Técnica.
- Dictamen N° 31/2008. AFIP. Dirección de Asesoría Técnica.
- Dictamen N° 76/2007. AFIP. Dirección de Asesoría Técnica.
- Dictamen N° 8/2010. AFIP. Dirección de Asesoría Legal Impositiva y de los Recursos de la Seguridad Social.
- Dictamen N° 9/2010. AFIP. Dirección de Asesoría Legal Impositiva y de los Recursos de la Seguridad Social.
- Estudios Colver (2014) *La AFIP apunta a combatir la evasión en fideicomisos inmobiliarios* [en línea]. Estudios Colver Consultores, Novedades. Recuperado el 24 de Marzo de 2015 de <http://www.ecolver.com.ar/la-afip-apunta-a-combatir-la-evasion-en-fideicomisos-inmobiliarios/>
- Gilardo, H. (2014) *La AFIP espera los datos de fideicomisos* [en línea]. IProfesional, Impuestos. Recuperado el 24 de Marzo de 2015 de <http://www.iprofesional.com/notas/192442-Con-las-declaraciones-anuales-en-la-mano-la-AFIP-espera-los-datos-de-quienes-invierten-en-fideicomisos>
- Gilardo, H. (2014) *La AFIP pone la lupa sobre los fideicomisos inmobiliarios* [en línea] IProfesional, Impuestos. Recuperado el 1 de Marzo de 2015 de <http://www.iprofesional.com/notas/191628-Fideicomisos-inmobiliarios-en-la-mira-del-fisco-AFIP-pone-la-lupa-sobre-quienes-se-convierten-en-propietarios>
- Gómez de la Lastra, M. C. y Santamaría, G. L. (2010) *El fideicomiso, los impuestos y un criterio desalentador del crecimiento de la economía real del país* [en línea]. Estudio Ton y Asociados, Publicaciones. Recuperado el 24 de marzo de 2015 de <http://www.estudioton.com.ar/publicaciones/santamaria/fideicomiso.doc>
- Informe N° 28 de la Comisión de Contabilidad. Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Capital Federal. (1997). Capital Federal, Argentina.
- Jakimowicz, L. I. (2012) *El fideicomiso en el proyecto de reforma y unificación de los Códigos Civil y Comercial* [en línea]. Revista de la Bolsa de Comercio de Rosario, Derecho. Recuperado el 24 de Marzo de 2015 de <https://www.bcr.com.ar/Secretara%20de%20Cultura/Revista%20Institucional/2012/Diciembre/derecho.pdf>
- Kees, M. H. (2015) *La registración del contrato de fideicomiso en el nuevo Código* [en línea] La Ley. AR/DOC/694/2015. Recuperado el 24 de Marzo de 2015 de <http://www.pensamientocivil.com.ar/system/files/kees.pdf>
- Leone, E. C. (2008) *Fideicomisos Ordinarios o Comunes*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, República Argentina. Osmar D. Buyatti Librería Editorial.
- Ley de Competitividad N° 25.413. República Argentina (2001).
- Ley de Entidades Financieras N° 21.526. República Argentina (1977).
- Ley de Financiamiento de la Vivienda y la Construcción N° 24.441. República Argentina (1994).
- Ley de Impuesto a las Ganancias N° 20.628. República Argentina (1973).
- Ley de Impuesto a las Ganancias: Modificaciones N° 26.893. República Argentina (2013).

- Ley de Impuesto a la Transferencia de Inmuebles de Personas Físicas y Sucesiones Indivisas: Modificaciones N° 23.905. República Argentina (1991).
- Ley de Impuestos: Previsión social, Combustibles, Gas Natural, Jubilaciones Especiales N° 22.966. República Argentina (1991).
- Ley de Impuestos: Reforma Tributaria N° 25.063. República Argentina (1998).
- Ley de Procedimiento Tributario N° 11.683. República Argentina (1933).
- Ley de Tributos: Eximición, Derogación N° 22.016. República Argentina (1979).
- Ley del Nuevo Régimen de Impuesto al Valor Agregado N° 23.349. República Argentina (1986).
- Mantovan, F. A. (2012) *Fideicomiso*. Facultad de Ciencias Económicas, Universidad Nacional de Cuyo, Mendoza.
- Mayer, M. (2013) *El fideicomiso ordinario frente a su propia insolvencia* [en línea]. Revista Argentina de Derecho Empresario, Editores 4.2. Recuperado el 24 de Marzo de 2015 de <http://www.ijeditores.com.ar/articulos.php?idarticulo=65209&print=1>
- MDZ Sociedad (2014) *Conocé las estrategias favoritas de los ricos para evadir impuestos* [en línea]. MDZ Online. Mendoza. Recuperado el 7 de Septiembre del 2014 de <http://www.mdzol.com/nota/534641-conoce-las-estrategias-de-los-ricos-para-evadir-impuestos/>
- Molas, L. (2009) Fideicomisos. Aspectos Conflictivos de actualidad. *Doctrina Tributaria Errepar*.
- Molas, L. (2014) El Sujeto de IVA en los Fideicomisos de Construcción. Nota al Fallo de Cámara in re “López, Mariana”. *Doctrina Tributaria Errepar*.
- Montanini, G. y Spinelli, J. (2012) Cuestiones de Gestión y Contabilidad de los Fideicomisos. *Profesional y Empresaria (D&G)*. Errepar. Año VIII, N° 92.
- Munizaga, M. P. y Veron, C. S. (2000) *Reflexiones en Torno al Tratamiento Contable del Fideicomiso. Fideicomiso. Arrendamiento Financiero*. (Apuntes de Clases. Contabilidad Avanzada). Facultad de Ciencias Económicas. Universidad Nacional de Cuyo.
- Papa, R. G. (2014) *Lo que viene sobre fideicomisos privados* [en línea] Cronista.com. Recuperado el 24 de Marzo de 2015 de <http://www.cronista.com/columnistas/Lo-que-viene-sobre-fideicomisos-privados-20141222-0037.html>
- PwC Argentina (2007) *Entrevista Lic. Eduardo Hecker* [en línea]. PwC (PricewaterhouseCoopers): Publicaciones. Recuperado el 24 de Marzo de 2015 de <https://www.pwc.com/es/publicaciones/assets/ceo-fideicomisos.pdf>
- Resolución 268. Normas de la Comisión Nacional de Valores. Nuevo Texto 2001. Comisión Nacional de Valores (2001). Buenos Aires, Argentina.
- Resolución General N° 3312. Fideicomisos financieros y no financieros constituidos en el país y en el exterior. Régimen de información anual y de registración de operaciones. AFIP. Boletín oficial N° 32381 (2012). República Argentina.
- Resolución General N° 830/2000: Impuesto a las ganancias. Régimen de retención para determinadas ganancias. Régimen excepcional de ingreso. AFIP. Boletín Oficial N° 29388 (2000). República Argentina.
- Resolución N° 6/2011. AFIP. Subdirección General Técnico Legal Impositiva.
- Resolución Técnica N° 8: Normas generales de exposición contable. Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (2008). Jujuy, República Argentina.
- Reynoso, J. C. y Stok, L. (2010) El IVA en los Fideicomisos de Construcción. *Doctrina Tributaria ERREPAR*.

- Santamaría, G. L. (2010) *Tratamiento Fiscal del Fideicomiso* [en línea]. Gilberto Santamaría & Asoc. Asesores de Empresa. Mendoza, República Argentina. Recuperado el 24 de marzo de 2015 de <http://www.estudiosantamaria.com/wp-content/uploads/2010/05/TRATAMIENTO%20FISCAL%20DEL%20FIDEICOMISO.pdf>
- Santamaría, G. L. (2012). *Fideicomiso vs. Fiduciario como sujeto fiscal. Implicancias tributarias. Neutralidad en la transferencia*. (Congreso Nacional de Profesionales en Ciencias Económicas) Mendoza, República Argentina.
- Serra, J. C. (2007) *Fideicomiso. Análisis Integral y Aspectos Tributarios*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, República Argentina. Osmar D. Buyatti Librería Editorial.
- Valverde, G. (2009) Impuesto de sellos. Aspectos generales del tributo. *Errepar, Práctica Tributaria*. Tomo XVI, N° 644.
- Veron, C. S. (1999) *Un nuevo ente contable llamado Fideicomiso. Fideicomiso. Arrendamiento Financiero*. (Apuntes de Clases. Contabilidad Avanzada.) Facultad de Ciencias Económicas. Universidad Nacional de Cuyo.
- Wonaga, G. (2010) Fideicomiso de Administración. Principales aspectos. Tratamiento impositivo. *Doctrina Tributaria ERREPAR*.

Declaración Jurada Resolución 212/99-CD

“El autor de este trabajo declara que fue elaborado sin utilizar ningún otro material que no haya dado a conocer en las referencias, que nunca fue presentado para su evaluación en carreras universitarias y que no transgredí o afecta derecho de terceros”

Apellido y Nombre	Mendoza, N° Registro	Firma
Hais sine, Gabriela	26.193	
Genovese, Leonardo M.	25.731	
